

Propuesta de regulación estatal de parejas de hecho: normas de conflicto y Derecho material

Proposal of conflict of law rules and material law regarding to partnerships

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO

Catedrática de Derecho Internacional Privado

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0002-5896-983X

Recibido:18.01.2026 / Aceptado:11.02.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10282

Resumen: En el presente artículo se propone la elaboración de normativa en materia de parejas de hecho, normativa, tanto conflictual, como sustantiva. Las uniones more uxorio carecen de regulación estatal, no existe en nuestro ordenamiento ninguna norma nacional que contemple esta institución; tampoco hay ninguna norma de conflicto que se ocupe de estas uniones. Este contexto exige que el legislador afronte, de una vez, la regulación de las parejas de hecho, un fenómeno creciente en nuestro ordenamiento que, por esta razón, cada vez genera más situaciones litigiosas que los operadores jurídicos deben resolver. Es necesaria la concienciación del legislador de la necesaria elaboración de una ley nacional de parejas de hecho, así como, de las correspondientes normas de conflicto en la materia, todo ello, para aportar seguridad jurídica al ciudadano y aspirar a tener un ordenamiento que responda a las exigencias de la realidad social en la que vivimos.

Palabras clave: parejas de hecho, parejas de hecho internas, parejas de hecho internacionales, ley nacional de parejas de hecho, normas de conflicto de producción estatal española en materia de parejas de hecho.

Abstract: This article proposes the development of regulations on partnerships, both in terms of conflict and substantive law. Partnerships are not regulated by the national legislator; there is no national law in our legal system that covers this institution; nor is there any conflict rule dealing with these unions. This context requires legislators to address, once and for all, the regulation of unmarried couples, a growing phenomenon in our legal system which, for this reason, is generating more and more contentious situations that legal practitioners must resolve. Legislators need to be made aware of the need to draft a national law on unmarried couples, as well as the corresponding conflict rules in this area, in order to provide legal certainty for citizens and aspire to have a legal system that responds to the demands of the social reality in which we live.

Key words: partnerships, domestic partnerships, international partnerships, partnerships national law, Spanish national conflict rules on partnerships.

Sumario: I. Introducción; II. Calificación de las parejas de hecho; III. Modelo de regulación de la norma de conflicto de producción interna española en materia de parejas de hecho; IV. Contexto a tener en cuenta para establecer cómo determinar la existencia y validez de la pareja de hecho; V. Propuesta de normas de conflicto; 1. Norma de conflicto aplicable a la existencia, validez y disolución de las parejas de hecho; 2. Norma de conflicto

aplicable a los efectos patrimoniales de las parejas de hecho; A. Reglamento 2016/1104; 2. Propuesta de norma de conflicto de producción interna española; VI. Regulación estatal de parejas de hecho; VII. Conclusiones.

I. Introducción

1. En el ordenamiento español no existe ninguna ley estatal que se encargue de regular las parejas de hecho. Sí existen normas autonómicas que, en su mayoría, se ocupan de aspectos administrativos relacionados con la existencia y disolución de las uniones de hecho, pero no con cuestiones sustantivas, de régimen jurídico, de derechos y obligaciones derivados de estas uniones no matrimoniales¹. Sólo las

¹ Comunidad Autónoma de Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho (DOJA nº 153, de 28 diciembre 2002; BOE núm. 11, de 13 enero 2003).

Comunidad Autónoma de Aragón: Decreto-Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas (BOA nº 67, de 29 marzo 2011).

Comunidad Autónoma de Asturias: Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables (BOPA nº 125, de 31 mayo 2002; BOE núm. 157, de 2 julio 2002).

Comunidad Autónoma de Baleares: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables (BOIB nº 156, de 19 diciembre 2001; BOE núm. 14, de 16 enero 2002).

Comunidad Autónoma de Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 54, de 19 de marzo 2003; BOE núm. 89, de 14 abril 2003).

Comunidad Autónoma de Cantabria: Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC nº 98, de 24 mayo 2005; BOE núm. 135, de 7 junio 2005).

Comunidad de Castilla-La Mancha: Decreto 124/2000, de 11 de julio 2000, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM nº 68, de 14 de julio 2000).

Comunidad de Castilla y León: Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de uniones de hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento (BOCyL de 31 octubre 2002).

Comunidad Autónoma de Cataluña: Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC núm. 5686, de 5 agosto 2010; BOE núm. 203, de 21 de agosto de 2010).

Comunidad Autónoma de Valencia: Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, por las que se regulan las uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 6884, de 18 octubre 2012; BOE núm. 268, de 7 noviembre 2012). Varios artículos de esta norma han sido declarados inconstitucionales por la STC de 9 junio 2016 (ECLI:ES:TC:2016:110).

Comunidad Autónoma de Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE nº 111, de 9 mayo 2003).

Comunidad Autónoma de Galicia: Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (DOG nº 127, de 2 julio 2007; BOE núm. 226, de 20 septiembre 2007).

Comunidad Autónoma de La Rioja: Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de parejas de hecho de La Rioja (BOR nº 62, de 21 de mayo de 2010). Norma modificada por el Decreto 10/2013, de 15 de marzo (BOR nº 41, de 27 marzo 2013).

Comunidad de Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 3, de 3 de enero de 2002; BOE núm. 55, de 5 marzo 2002). Los artículos 4 y 5 han sido declarados inconstitucionales por la STC de 11 de abril de 2013 (ECLI:ES:TC:2013:81). *Vid.*, en relación a esta sentencia, M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA, “Cambio de rumbo en legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 5, 2013, pp. 75-115.

Región de Murcia: Ley 7/2018, de 3 de julio, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma Región de Murcia (BORM nº 154, de 3 de julio 2018; BOE núm. 183, de 30 julio 2018).

Comunidad Autónoma de Navarra: Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 junio 2019). En relación con la anterior Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON nº 82, de 7 julio 2000), varios de sus artículos fueron declarados inconstitucionales por STC de 23 de abril de 2013 (ECLI:ES:TC:2013:93). *Vid.*, en relación con la Ley, N. GOÑI URRIZA, “La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables”, en A.L. CALVO CARAVACA/J.L. IRIARTE ÁNGEL (dirs.), *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, pp. 375-385. *Vid.*, en relación con esta sentencia, M. MARTIN CASALS, “El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 201393)”, *Indret*, nº 3, 2013, 43 p.; J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)”, *Boletín JADO*, año XII, nº1 24, junio 2013, Bilbao, pp. 169-183; M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA, “Cambio de rumbo en legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 5, 2013, pp. 75-115.

Comunidades Autónomas con competencias en legislación civil deberían disponer de normativa material en este sentido². Estas Comunidades son Cataluña, Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón e Islas Baleares.

Tampoco existe ninguna norma de conflicto de producción interna que determine el Derecho aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, ni a la existencia validez y disolución de las mismas. En relación con los primeros, en el artículo 9 CC se encuentran las diferentes normas de conflicto de elaboración nacional que permiten conocer la ley rectora de las distintas consecuencias que se pueden derivar de la disolución de una pareja de hecho, pero no hay ninguna aplicable a los efectos económicos. Es cierto que, para ello, para determinar la ley aplicable a los efectos económicos, contamos con el Reglamento UE 2016/1104³. Pero también es verdad que esta norma tiene un ámbito de aplicación en el que no se encuentran todas las parejas de hecho sino sólo las que se hayan registrado a partir el 29 de enero de 2019 o aquellas que, estando inscritas antes de esa fecha, hayan elegido válidamente ley aplicable a sus efectos económicos a partir de ese momento.

2. No tener una norma estatal de parejas de hecho conlleva consecuencias negativas para los justiciables, quienes no se benefician de la seguridad jurídica que ofrecen las leyes⁴. En estos casos, la jurisprudencia es la que tiene que resolver las disputas que surgen entorno a esta relación, y lo hace de manera dispar, eso sí, sobre el principio de que la pareja de hecho no es matrimonio⁵.

Comunidad Autónoma del País Vasco: Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (BOPV nº 100, de 25 mayo 2003; BOE núm. 284, de 25 noviembre 2011).

Ciudad Autónoma de Melilla: Reglamento regulador del registro de parejas de hecho de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME nº 4474, de 1 febrero 2008).

Ciudad Autónoma de Ceuta: Reglamento regulador del registro de uniones de hecho (<https://www.ceuta.es/ceuta/la-ins-titucion/normativa/46-paginas/paginas/normativa/110-reglamento-regulador-del-registro-de-uniones-de-hecho-de-11-de-sep-tiembre-de-1998>).

² Varias leyes autonómicas han sido declaradas inconstitucionales, al menos parcialmente, precisamente por este motivo, por vulnerar el artículo 149.1.8ª CE de reparto competencial, leyes como las siguientes que ya se han mencionado anteriormente.

La Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 6884, de 18 octubre 2012; BOE núm. 268, de 7 noviembre 2012). Varios artículos de esta norma han sido declarados inconstitucionales por la STC de 9 junio 2016 (ECLI:ES:TC:2016:110).

La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 3, de 3 de enero de 2002; BOE núm. 55, de 5 marzo 2002). Los artículos 4 y 5 han sido declarados inconstitucionales por la STC de 11 de abril de 2013 (ECLI:ES:TC:2013:81). *Vid.*, en relación a esta sentencia, M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA, “Cambio de rumbo en legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 5, 2013, pp. 75-115.

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 junio 2019). En relación con la anterior Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON nº 82, de 7 julio 2000), varios de sus artículos fueron declarados inconstitucionales por STC de 23 de abril de 2013 (ECLI:ES:TC:2013:93). *Vid.*, en relación con la Ley, N. GOÑI URRIZA, “La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables”, en A.L. CALVO CARAVACA/J.L. IRIARTE ÁNGEL (dirs.), *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, pp. 375-385. *Vid.*, en relación con la STC, M. MARTÍN CASALS, “El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 201393)”, *Indret*, nº 3, 2013, 43 p.; J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)”, *Boletín JADO*, año XII, nº1 24, junio 2013, Bilbao, pp. 169-183; M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA, “Cambio de rumbo en legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 5, 2013, pp. 75-115.

³ Reglamento (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DOUE L183, de 8 julio 2016.

⁴ L. ÁLVAREZ AGOÛÉS, *Las uniones de hecho en la Unión Europea y el desafío del sistema plurilegislativo español*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, p. 228.

⁵ STS de 15 enero 2018, ECLI:ES:TS:2018:37, FD Quinto; STS 16 junio 2011, ECLI:ES:TS:2011:3634, FD Quinto; STS 12 septiembre 2005, ECLI:ES:TS:2005:5270, FD Segundo y Tercero; STS 8 mayo 2008, ECLI:ES:TS:2008:2724, FD Tercero; STS 19 octubre 2006, ECLI:ES:TS:2006:6421, FD Segundo; STS 17 junio 2003, ECLI:ES:TS:2003:4196, FD Segundo; STS de 30 octubre 2008, ECLI:ES:TS:2008:7175, FD Tercero.

Para conocer la disparidad con la que los tribunales resuelven los asuntos relativos a parejas de hecho que llegan a su conocimiento, *vid.*, J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Capítulo XXIV: Parejas de hecho internacionales en la práctica judicial”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *El derecho de familia internacional del siglo XXI en la práctica judicial*, 1ª ed.,

3. Sin embargo, para saber que no hay ley estatal que aplicar al caso, antes debemos pasar por el Derecho interregional, recogido en el artículo 16 CC. Este precepto permite determinar qué ordenamiento, foral o común, será el regulador del supuesto. Una vez la norma interna de conflicto de leyes del artículo 16 CC indique que el Derecho rector es el común es cuando podremos poner de manifiesto que no existe tal Derecho y que, en consecuencia, no tenemos regulación que resuelva el litigio planteado.

Esta operación de pasar primero por la norma interna de conflicto de leyes debe efectuarse tanto si se trata de una pareja de hecho interna como si lo es internacional⁶. En este último caso, cuando la unión presenta elemento de extranjería, deben concurrir estas dos circunstancias. Por un lado, la norma de conflicto aplicable debe establecer que el Derecho rector de la cuestión es el español. Por otro, si esa norma de conflicto es de origen supranacional, debe resolver la remisión a ordenamientos plurilegislativos de manera indirecta, remitiendo al Derecho interregional para concretar el ordenamiento español aplicable.

En ambos casos, por tanto, al ser España un ordenamiento plurilegislativo, se ha de determinar cuál de los diferentes Derechos que conviven en nuestro país es el que debe aplicarse en cada caso. Y esto se establece a través del artículo 16 CC, el cual remite a las normas de conflicto del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil. Entre esas normas de conflicto no existe ninguna que regule específicamente las parejas de hecho, no obstante, podemos utilizar todas las conexiones previstas para determinar el Derecho aplicable a los diferentes efectos que pueden tener las parejas de hecho. Todas, menos la relativa a los efectos económicos, en relación con los que tenemos norma de conflicto pero se encarga de regular estos efectos sólo respecto del matrimonio. Como las nupcias no se pueden equiparar a las uniones *more uxorio*, esa norma no podría ser utilizada para conocer el Derecho rector de los efectos patrimoniales de la unión de hecho⁷.

En consecuencia, en relación con esta materia de los efectos económicos nos podemos encontrar ante dos escenarios en supuestos internacionales. En primer lugar, el Reglamento UE es aplicable e indica que el Derecho rector es el español. En este caso, el precepto que resuelve la remisión a ordenamientos plurilegislativos, el artículo 33, estipula que para determinar el Derecho regulador de la cuestión

Aranzadi, Cizur Menor, junio 2022 (22 páginas); *Id.*, *Matrimonio y pareja de hecho internacionales: regulación y jurisprudencia, europea y de producción interna española. Problemas y soluciones*, Atelier, Madrid, 2025, en abierto, pp. 90-97. En ambas obras se hace un recorrido por las diferentes resoluciones de los casos en los que se discuten los efectos que pueden desplegar las parejas de hecho y se llega a las siguientes conclusiones. Por un lado, el TS no reconoce derechos sucesorios al conviviente supérstite. Por otro, si bien se admite la aplicación analógica del artículo 97 CC -pensión compensatoria- a las parejas de hecho, son mayoría las sentencias del TS que optan por la utilización del enriquecimiento injusto para determinar la posibilidad de exigir una cuantía tras la ruptura de la unión. Por último, en relación con el régimen patrimonial de la pareja de hecho, de *iure* no debería aplicarse ningún régimen económico matrimonial, pero, de facto, por la voluntad manifestada de forma expresa o tácita por los convivientes, sí podrá repartirse el patrimonio como si fuera una sociedad de gananciales (J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Capítulo XXIV: Parejas de hecho internacionales en la práctica judicial”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *El derecho de familia internacional del siglo XXI en la práctica judicial*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, junio 2022, 22 p.; *Id.*, *Matrimonio y pareja de hecho internacionales: regulación y jurisprudencia, europea y de producción interna española. Problemas y soluciones*, Atelier, Madrid, 2025, en abierto, p. 96).

⁶ En la SAP de Girona, de 2 de octubre de 2002, la Audiencia consideró que no se había probado el Derecho suizo, aplicable en el caso, y que, por ello, la ley rectora de los efectos patrimoniales de la pareja de hecho formada por ciudadanos suizos debía ser el español. Y, en concreto, el catalán. El tribunal se pronuncia en estos términos, poniendo de manifiesto la ausencia de norma de conflicto de producción interna en materia de parejas de hecho: “... A lo anterior debe de unirse que las relaciones patrimoniales que se discuten entre dos personas que han integrado durante años una pareja de hecho, al menos por analogía con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 9 del Código Civil, ante la ausencia de una específica regulación de las parejas de hecho, deben regirse por su ley personal. En este mismo sentido, y también por analogía, el artículo 107 del propio Código. En consecuencia, al carecer los litigantes de la vecindad civil catalana, por el hecho de no ser españoles, unido a que su nacionalidad es la suiza, el pleito debería resolverse con arreglo a la legislación de este último Estado, lo que excluye una aplicación que podríamos denominar inmediata o directa de la legislación catalana que, por cierto, ambos litigantes consideran aplicable ya que la invocan tanto en la demanda como en la contestación a la misma” (FD Primero). “... Pero es que, además, en Catalunya existe desde 1.998 una regulación legal de las parejas de hechos. Teniendo en cuenta que los dos litigantes residen aquí, debe resolverse el conflicto mediante la aplicación, que podríamos llamar indirecta, de la normativa catalana” (FD Segundo).

⁷ Respecto de la no equivalencia a efectos jurídicos del matrimonio y las parejas de hecho, *vid.*, STS de 15 enero 2018, ECLI:ES:TS:2018:37, FD Quinto; STS 16 junio 2011, ECLI:ES:TS:2011:3634, FD Quinto; STS 12 septiembre 2005, ECLI:ES:TS:2005:5270, FD Segundo y Tercero; STS 8 mayo 2008, ECLI:ES:TS:2008:2724, FD Tercero; STS 19 octubre 2006, ECLI:ES:TS:2006:6421, FD Segundo; STS 17 junio 2003, ECLI:ES:TS:2003:4196, FD Segundo; STS de 30 octubre 2008, ECLI:ES:TS:2008:7175, FD Tercero.

habrá que ir a la norma interna de conflicto de leyes, nuestro artículo 16 CC -remisión indirecta-. En este supuesto no tenemos norma de conflicto en el Capítulo IV del Título Preliminar del CC que permita concretar el ordenamiento rector del asunto y, en consecuencia, en un primer momento al menos, no habría solución. En segundo lugar, y con peor pronóstico, podemos ubicarnos ante la situación en la que, en esta misma materia, no fuera aplicable el Reglamento UE, situación en la que el juez español debería utilizar la norma de conflicto de producción interna en la materia, norma que no existe.

4. Antes de tener que determinar los efectos de la pareja de hecho, entre ellos, los económicos, se habrá de comprobar que la unión extramatrimonial existe y es válida y no está disuelta. Estos aspectos de la institución tampoco tienen regulación estatal, ni sustantiva ni conflictual. En relación, por tanto, con parejas de hecho internacionales, ante la falta de normas de origen supranacional, el legislador español no permite conocer la ley aplicable a estas cuestiones y, por tanto, no permite saber si la unión existe, es válida y no está disuelta y, en consecuencia, puede desplegar efectos jurídicos.

5. Por todo lo explicado, en este artículo se propondrá una norma de conflicto de producción interna en materia de efectos patrimoniales de las uniones de hecho. Así como, también, otra norma que determine el Derecho rector a la existencia, validez y disolución de las parejas extramatrimoniales. Por otro lado, se ofrecerá una posible regulación estatal de estas uniones de hecho, una vez se justifique la necesidad de la existencia de esta normativa común.

Todo ello, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado. Como ya se ha advertido, aunque el objeto de este trabajo se podría estudiar desde las dos vertientes señaladas, la interna y la internacional, nos centraremos en la segunda de ellas analizando, por tanto, las parejas de hecho internacionales.

II. Calificación de las parejas de hecho

6. El artículo 12.1 del Código Civil español indica que *“La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española”*. La calificación es necesaria para conocer la norma de conflicto del ordenamiento que podría aplicarse a la institución en cuestión y, también, es útil para crear una norma de conflicto adecuada a dicha institución.

7. El Tribunal Supremo español califica las parejas de hecho como relaciones de familia, pero deja claro que no pueden ser consideradas como matrimonios, precisamente, porque los miembros de la unión forman la pareja de hecho para evitar ser tratados como cónyuges⁸. Por esta razón, no se podría aplicar la normativa en materia de matrimonio a estas uniones de hecho.

Así, el Tribunal Supremo afirma que *“Es ahora el momento de traer a colación la jurisprudencia de esta Sala sobre el tema que aparece sintéticamente recogida en la sentencia de 17 de junio de 2003 (RJ 2003, 4605), cuando dice que las uniones «more uxorio», cada vez más numerosas, constituyen una realidad social, que, cuando reúnen determinados requisitos –constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial– han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia, aunque sin equivalencia con el matrimonio, por lo que no cabe trasponerle el régimen jurídico de éste, salvo en algunos de sus aspectos”*⁹. *“Sentado lo anterior, es preciso proclamar que la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio –Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 (RTC 1990, 184) y la 222/92 (RTC 1992, 222), por todas–, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se pue-*

⁸ STS de 15 enero 2018, ECLI:ES:TS:2018:37, FD Quinto; STS 16 junio 2011, ECLI:ES:TS:2011:3634, FD Quinto; STS 12 septiembre 2005, ECLI:ES:TS:2005:5270, FD Segundo y Tercero; STS 8 mayo 2008, ECLI:ES:TS:2008:2724, FD Tercero; STS 19 octubre 2006, ECLI:ES:TS:2006:6421, FD Segundo; STS 17 junio 2003, ECLI:ES:TS:2003:4196, FD Segundo; STS de 30 octubre 2008, ECLI:ES:TS:2008:7175, FD Tercero.

⁹ STS de 12 septiembre 2005, ECLI:ES:TS:2005:5270, FD Segundo.

*de proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias*¹⁰. “*Las uniones libres aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé, pero tampoco expresamente las interdicta y rechaza y así se desprende de la lectura de su art. 32 en relación al 39, que se proyecta a la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio, como por la unión de hecho;[...]*”¹¹.

8. El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado al respecto señalando que “[...] *Es claro que en la Constitución Española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1) cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser legítimamente tomadas en consideración por el legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia*”¹².

9. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública también ha puesto de manifiesto la inexistente regulación, en el ordenamiento español, en materia de parejas de hecho y la necesaria calificación de las mismas para encontrar una normativa a ellas aplicable¹³.

¹⁰ STS de 12 septiembre 2005, ECLI:ES:TS:2005:5270, FD Tercero.

¹¹ STS de 18 mayo 1992, ECLI:ES:TS:1992:3961, FD Tercero.

¹² STC de 15 noviembre 1990, ECLI:ES:TC:1990:184, FD 3.

Vid., también, STC 11 diciembre 1992, ECLI:ES:TC:1992:222; STC de 14 febrero 1991, ECLI:ES:TC:1991:29; STC 14 febrero 1991, ECLI:ES:TC:1991:30; STC 14 febrero 1991, ECLI:ES:TC:1991:31; STC 14 febrero 1991, ECLI:ES:TC:1991:35; STC 14 febrero 1991, ECLI:ES:TC:1991:38; STC 11 abril 1991, ECLI:ES:TC:1991:77; STC 9 marzo 1992, ECLI:ES:TC:1992:29.

¹³ RDGSJyFP de 10 mayo 2017, RJ/2017/3256. Según esta resolución, “5. *Por lo tanto, no siendo posible acudir a una norma europea o convencional en búsqueda de una norma conflictual, debe acudirse al Derecho nacional, que conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española, deberá ser el estatal. Examinado éste, nuevamente debe concluirse que no existe en el ordenamiento español una norma de conflicto, ni referida a una situación internacional, ni interregional, en relación a los diversos supuestos que pueden afectar a una pareja no casada, por lo que es necesario, en lo posible, acudir a otras reglas con las que pueda presentar la calificación del supuesto, mayor proximidad a fin de lograr un resultado equitativo.* 6. *Entre las posibles soluciones que la doctrina ha aceptado, dependiendo del concreto supuesto, se encuentra la norma general de conflicto del párrafo primero del artículo 9 del Código Civil por ser calificada la relación, de familia. También se ha acudido en el plano patrimonial, al Reglamento (CE) número 593/2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Debe recordarse que este instrumento en el ámbito internacional, al ser de aplicación universal, traslada al artículo 10.5 del Código Civil, que limita ahora su vigencia exclusivamente al ámbito interregional.* 7. *Sin embargo, si conforme a la ley del foro la relación surgida de la pareja ha de considerarse familiar -de lo que no cabe duda pese a la insuficiente regulación del Derecho común-, resulta inaplicable la normativa europea. Es así, en cuanto el artículo 1.2.º, b) del Reglamento (UE) número 593/2008 excluye de su ámbito de aplicación «las obligaciones que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos».* En el caso en cuestión, se trataba de una nacional británica que quería vender su vivienda habitual, situada en Málaga, a un matrimonio británico. La vendedora no hace constar que forme parte de una *civil partnership* inglesa pero existe la duda de que así sea y de que, por tanto, quizá, se deba pedir consentimiento para la venta al otro miembro de la pareja; aun constando que la vivienda era de propiedad única de la vendedora. Para resolver el caso, la Dirección General concluye que “10. *Siendo indudable el carácter familiar de la unión de hecho, como calificación jurídica de la relación internacional, al amparo del artículo 12, párrafo primero, del Código Civil, que tiene por objeto la escritura calificada -una vendedora británica soltera vende ante notario español a un matrimonio británico una vivienda en España- y manifestando la vendedora en dicho documento que es su vivienda familiar, en el ámbito de las relaciones personales que eventualmente pudieran existir, es indudable la responsabilidad del transmitente por la enajenación realizada. Sin embargo, la trascendencia que ese hecho presenta conforme a su ley nacional -en el caso británico su «domicile»-, y concretamente su pertenencia o no a una «civil partnership», podría conducir a un resultado excesivo pues debería en caso afirmativo probar el cumplimiento de los requisitos que conforme a su ley personal debe cumplir la transmisión, teniendo en cuenta que en la escritura no se manifiesta tener una «civil partnership».*

La dificultad de esta prueba y su excesiva onerosidad es evidente. Téngase presente, que se trata de una vivienda situada en una Comunidad Autónoma regida por el Derecho común y a la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, que no

En este sentido, indica que la pareja de hecho es relación de familia, por lo que no se le puede aplicar el Reglamento Roma I.

10. También el TEDH ha afirmado la diferencia entre el matrimonio y la pareja de hecho. Según la Corte de Derechos Humanos, “*Sur le terrain de l’article 12 de la Convention, la Cour a déjà constaté que le mariage est largement reconnu comme conférant un statut et des droits particuliers à ceux qui s’y engagent (Burden, précité, § 63, et Joanna Shackell c. Royaume-Uni (déc.), no 45851/99, 27 avril 2000). La protection du mariage constitue en principe une raison importante et légitime pouvant justifier une différence de traitement entre couples mariés et couples non mariés (Quintana Zapata c. Espagne, no 34615/97, décision de la Commission du 4 mars 1998, Décisions et rapports (DR) 92, p. 139). Le mariage se caractérise par un ensemble de droits et d’obligations qui le différencient nettement de la situation d’un homme et d’une femme vivant ensemble (Nylund c. Finlande (déc.), no 27110/95, CEDH 1999VI, et Lindsay c. Royaume-Uni (déc.) no 11089/84, 11 novembre 1986). Aussi les Etats jouissent-ils d’une certaine marge d’appréciation quand ils prévoient un traitement différent selon qu’un couple est marié ou non, notamment dans des domaines qui relèvent de la politique sociale et fiscale, par exemple en matière d’imposition, de pension et de sécurité sociale (voir, mutatis mutandis, Burden, précité, § 65)*”¹⁴.

11. Con todo lo anterior, podemos concluir que la pareja de hecho puede ser calificada en el ordenamiento español como una relación de familia ajena al matrimonio, contemplada por el artículo 39 CE -precepto dedicado a la protección social, económica y jurídica de la familia- pero no por el artículo 32 de este texto -precepto que regula el derecho a contraer matrimonio-. Con esta calificación de las parejas de hecho podemos seguir avanzando en el camino hacia la propuesta de regulación de esta institución en el ordenamiento español.

III. Modelo de regulación de la norma de conflicto de producción interna española en materia de parejas de hecho

12. En este punto se debería adoptar una de las dos siguientes posiciones.

Por un lado, se podría entender que todo lo relativo a las parejas de hecho debería estar regulado por una única norma de conflicto¹⁵. En este caso, tanto la existencia y validez de la unión, como todos los efectos que despliega, deberían quedar regulados por la misma norma de conflicto. De esta manera, evitaríamos llegar a la situación en la que el ordenamiento aplicable al aspecto litigioso en concreto no contemple las parejas de hecho y no tengamos, por tanto, Derecho regulador de la cuestión.

Por otro lado, podríamos pensar en aplicar una norma de conflicto a cada problema jurídico que pueda acontecer en relación con las parejas de hecho. Esto es, una norma de conflicto para determinar la existencia y validez de la unión y una norma de conflicto para cada uno de los efectos que derivan de la pareja.

13. Parece lo más adecuado decantarnos por esta segunda opción, entre otras razones, porque así lo exige la realidad normativa que convive en nuestro ordenamiento¹⁶.

exige el consentimiento del no titular; por lo que establecer requisitos no exigidos para españoles supondría una multiplicidad de regímenes que dificultaría no solo la transmisión sino el acceso al crédito para la financiación de bienes inmuebles a un no nacional. Todo ello implicaría una clara discriminación -aun no siendo aún aplicable el Reglamento (UE) 2016/1103-. El desplazamiento normativo del artículo 10, párrafo octavo, del Código Civil, por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 593/2008, que es inaplicable por razón de su materia al presente caso, sin que corresponda hacer un análisis del mismo más allá de la resolución del presente supuesto, debe permitir la aplicación del Derecho nacional en otros contratos como el presente, excluidos del Reglamento Roma I y por lo tanto regidos por el Derecho nacional, en el cual por razón de la materia debe entenderse aplicable, en aras a la seguridad jurídica, el artículo 10.8 del Código Civil y con ello inexigible la prueba exigida por el registrador”.

¹⁴ STEDH 10 febrero 2011, *Korosiadou vs Grecia*, ECLI:CE:ECHR:2011:0210JUD000995708, apartado 64.

¹⁵ E. ZABALO ESCUDERO, “La legislación autonómica de las parejas de hecho y los conflictos de leyes internos”, en E. ROCA TRÍAS (dir.), *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2005, pp. 70-71.

¹⁶ En relación con la pensión de viudedad, como posible efecto de la pareja de hecho, la STSJ de Madrid, de 10 de febrero de 2021, consideró que una unión civil, creada conforme al Derecho italiano, debía desplegar en España los efectos previstos en

En materia de parejas de hecho, en el ordenamiento español sólo contamos con una norma que se ocupe específicamente de ellas. Se trata, como ya se ha mencionado anteriormente, del Reglamento (UE) 2016/1104, que se encarga de regular, únicamente, los efectos patrimoniales de las uniones de hecho registradas. El resto de derechos y obligaciones que puedan tener los miembros de la pareja de hecho no están contemplados por ningún Reglamento europeo ni por ninguna otra norma de origen supranacional o estatal. La única regulación que tenemos, por tanto, se ocupa sólo de un concreto aspecto de la pareja de hecho registrada, cuál es, los efectos patrimoniales que se suceden tras la disolución de la misma.

14. En segundo lugar, si tomamos el matrimonio como referencia en este punto relativo a la elección del modelo de regulación, a esta institución se le aplican tantas normas de conflicto como situaciones litigiosas puedan derivar de él, normas de conflicto, tanto de origen supranacional, como de producción interna. Así es, respecto a la existencia y validez del matrimonio, debemos acudir a las normas de producción interna españolas de los artículos 9.1, 49 y 50 del Código Civil. Si la controversia a resolver se plantea en relación con la crisis matrimonial, contamos con el Reglamento 1259/2010, como norma de conflicto aplicable¹⁷. Respecto del régimen económico matrimonial, el Reglamento 2016/1103 sería el texto regulador, si el supuesto se encuentra dentro de su ámbito de aplicación¹⁸. Si no es así, los artículos 9.2 y .3 CC serían los preceptos a considerar. Si la cuestión litigiosa se refiere a la protección de los menores, el Convenio de La Haya de 1996 será el texto a tener en cuenta¹⁹. Si los ex convivientes de hecho se reclaman alimentos para ellos y/o para sus hijos, el órgano jurisdiccional aplicará el Protocolo de La Haya de 2007²⁰. Si, como consecuencia del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, se abre la sucesión del difunto, el Reglamento 650/2012 será la norma aplicable si la defunción se produjo a partir del 17 de agosto de 2015²¹. Si no fuera este el caso, tenemos el artículo 9.8 CC como norma de conflicto de producción interna. Respecto de la determinación de la filiación, contamos con el artículo

el ordenamiento italiano y, por ello, al equipararse al matrimonio, conforme al Derecho italiano, debíamos considerar esta unión como un matrimonio para que el miembro superviviente de la pareja pudiera obtener la pensión de viudedad conforme al artículo 219 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, BOE núm. 261, de 31 octubre 2015) (STSJ de Madrid, de 10 febrero 2021, ECLI:ES:TSJM:2021:1002). Todo ello, con el argumento de que los artículos 9.1, 9.2 y 9.3 CC remiten a la ley nacional para determinar los efectos de la unión y ambos miembros, del mismo sexo, de la pareja eran nacionales italianos. Es una sentencia confusa, que, por un lado, considera que debemos tratar en España a la unión civil italiana tal como se trata en Italia, como un matrimonio, y, por otro, aplica los artículos 9.1 a 9.3 CC para determinar el Derecho rector de la pensión de viudedad, cuando la pensión de viudedad no es ningún efecto económico del matrimonio en el sentido de estos preceptos del Código Civil.

Sin embargo, en el caso de la STSJ de Castilla y León, de 10 de diciembre de 2018, el tribunal entendió que la pareja de hecho constituida conforme al Derecho uruguayo, cuyos miembros son de nacionalidad uruguaya, debía cumplir los requisitos exigidos por la legislación española de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de viudedad (STSJ Castilla-León, de 10 diciembre 2018, ECLI:ES:TSJCL:2018:4447). No debía tenerse en cuenta, por tanto, lo dispuesto en la legislación uruguaya respecto de la inexistencia de registro formal en ese país, y en ese momento, para las parejas de hecho. Esta circunstancia aparecía en el ordenamiento uruguayo pero, en el español, el concepto de pareja de hecho y los requisitos que debe tener para acceder al derecho a la pensión de viudedad los marca la legislación española correspondiente y, entre otros, la norma nacional exige el registro formal de la pareja, que no consta en este caso (art. 221 de la Ley General de la Seguridad Social).

¹⁷ Reglamento (UE) No 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DOUE L343, de 29 diciembre 2010.

¹⁸ Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DOUE L183, de 8 julio 2016.

Esta norma empezó a aplicarse a partir del 29 de enero de 2019 y, por ende, están dentro de su ámbito de aplicación los matrimonios celebrados después de esa fecha y a aquellos otros que, contraídos antes, han hecho elección de ley aplicable a su régimen económico matrimonial con fecha posterior al 29 de enero de 2019 o ese mismo día.

¹⁹ Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (<https://assets.hcch.net/docs/6e1076a3-dc61-4c28-a045-0f10f223118a.pdf>).

²⁰ Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho el 23 de noviembre de 2007 (<https://assets.hcch.net/docs/16d5938e-2792-4104-8b0e-9fd5e7e357b6.pdf>).

²¹ Reglamento (UE) n° 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE L201, de 27 julio 2012.

9.4 CC y, en cuanto a la adopción, la Ley de adopción internacional es la regulación aplicable por las autoridades españolas²².

15. En tercer lugar, la mayoría de los textos europeos antes mencionados, no sólo se ocupan de determinar el Derecho rector de los diferentes efectos que pueden desplegar los matrimonios, también, se aplican a esos efectos en relación con las parejas de hecho. Tenemos, por tanto, normas de conflicto para la mayoría de los efectos que pueden tener las parejas de hecho.

Así es, dentro del ámbito de aplicación, tanto del Reglamento sucesorio europeo como del Protocolo de La Haya de 2007, se encuentran los matrimonios y relaciones de familia, entre las que podemos hablar de las parejas de hecho. Concretamente, el texto europeo indica que la *lex successionis* se aplicará a “la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstite” (art. 23.2.b). El Protocolo de La Haya, por su parte, establece que “El presente Protocolo determinará la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres” (art. 1.1). Por lo tanto, si el conviviente de hecho solicita derechos sucesorios o pensión post ruptura, la autoridad española podría aplicar estas normas para conocer el ordenamiento rector de la cuestión.

En relación con los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, ya hemos visto que el Reglamento 2016/1104 sería la norma aplicable, siempre que el supuesto se encuentre dentro de su ámbito de aplicación.

Por su parte, los textos relativos a las consecuencias de la ruptura de la pareja de hecho en relación con los hijos comunes también son aplicables en estos casos, ya que, los hijos lo son independientemente de la relación que una a sus progenitores.

En lo que sí hay diferencia es en el marco de la crisis de la pareja. En este escenario, si se trata de un matrimonio, el Reglamento Roma III o Reglamento 1259/2010, antes mencionado, sería la norma aplicable, norma que no se podría tener en cuenta si la ruptura fuera de una pareja de hecho. En este caso de uniones extramatrimoniales, no existe ninguna norma de conflicto aplicable en el ordenamiento español, ni de origen supranacional ni de producción interna española.

16. Con este panorama que acaba de presentarse, además de tener que optar necesariamente por regular las parejas de hecho internacionales con normas de conflicto aplicables a cada uno de los escenarios que pueden plantearse, se ponen de manifiesto las lagunas de regulación existentes. Lagunas, importantes y necesarias de colmar. En el ordenamiento español no existe ninguna norma, ni de producción supranacional ni de producción interna española, que se encargue de regular la existencia y la validez, así como la disolución, de la pareja de hecho. Tampoco contamos con ninguna norma de conflicto que determine la ley rectora de los efectos patrimoniales de las parejas de hecho, cuando no sea aplicable el Reglamento 2016/1104.

Esto es, faltan normas de conflicto que determinen el ordenamiento regulador de la pareja de hecho, su existencia, su validez y su disolución, así como, la ley aplicable a los efectos económicos en supuestos que se encuentren fuera del ámbito de aplicación del Reglamento UE 2016/1104²³. Y, del mismo modo, falta regulación material nacional de parejas de hecho, como ya se ha puesto de manifies-

²² Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, BOE núm. 312, de 29 diciembre 2007.

En la Unión Europea existe una Propuesta de Reglamento en materia de filiación que, todavía, no se ha convertido en texto vinculante (Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo, Bruselas, 7 de diciembre de 2022 COM(2022) 695 final; Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2023, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo (COM(2022) 0695 – C9-0002/2023 – 2022/0402(CNS)), DOUE C C/2024/4201, de 2 agosto 2024)

²³ Vid., en este sentido, E. ROCA TRÍAS, “Repensar las parejas de hecho”, en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2005, p. 431.

to. Recordamos que, en supuestos internacionales, esta última ausencia se percibirá cuando, en primer lugar, la norma de conflicto correspondiente determine que el Derecho rector es el español y, en segundo término, cuando la solución al problema de remisión a ordenamientos plurilegislativos concluya que el Derecho aplicable es el común.

IV. Contexto a tener en cuenta para establecer cómo determinar la existencia y validez de la pareja de hecho

17. El TJUE se ha pronunciado en varias ocasiones en el sentido de respetar y observar, por parte de todos los Estados UE, las instituciones creadas conforme al Derecho de un Estado miembro. La última sentencia pronunciada en este sentido ha sido la de fecha de 25 de noviembre de 2025, C-713/23²⁴. En este asunto, el Tribunal europeo exige que Polonia reconozca un matrimonio de ciudadanos polacos del mismo sexo, matrimonio contraído en Alemania en el ejercicio de la libertad de circulación de los cónyuges (art. 21 TFUE). Es un caso muy parecido al asunto *Coman*, que se comenta a continuación²⁵.

18. En la STJUE del caso *Coman*, la situación controvertida se creó en Bélgica y se quiso hacer valer en Rumanía, ambos, Estados miembros de la Unión Europea. Se trataba de un matrimonio de personas del mismo sexo celebrado entre un doble nacional rumano y estadounidense -Coman- y un nacional estadounidense -Hamilton-. En este asunto, el Tribunal de Justicia impuso el reconocimiento de este matrimonio, prohibido en Rumanía, a los efectos de que el cónyuge rumano pudiera ejercer su libre circulación y pudiera, por tanto, residir en Rumanía junto a su cónyuge²⁶.

19. El asunto *Pancharevo* es otro caso de reconocimiento de instituciones creadas conforme a la legislación de un Estado miembro²⁷. En este supuesto es el ordenamiento búlgaro, y su concepto de matrimonio, el que supone un obstáculo a la libre circulación de personas.

Los hechos están formados por un matrimonio de mujeres, una nacional búlgara y otra nacional

²⁴ STJUE de 25 noviembre 2025, *Cupriak-Trojan*, C-173/23, ECLI:EU:C:2025:917.

²⁵ STJUE de 5 junio 2018, *Coman*, C-673/16, ECLI:EU:C:2018:385. *Vid.*, entre otros, J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Reconocimiento de situaciones jurídicas creadas en un Estado miembro de la UE. Comentario a la STJUE 5 junio 2018, *Coman*”, en *Estudios sobre jurisprudencia europea. Materiales del IV Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, Sepin, marzo 2021, 11 p; J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Orden público europeo en Derecho de familia”, *AEDIPR*, vol. XX, 2021, pp. 305-326; L. A. PÉREZ MARTÍN, “El caso *Coman* entre el TJUE y el TEDH: la identidad nacional como límite ¿lícito? a la práctica de la libertad de circulación en la UE”, en P. JIMÉNEZ BLANCO/I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ (dirs.), *Obstáculos de género a la movilidad transfronteriza de personas y familias*, Colex, Madrid, 2024, pp. 259-290.

²⁶ Los hechos del caso, de manera más detallada, se exponen a continuación. El asunto hace referencia a un matrimonio de personas del mismo sexo que quiere establecerse en Rumanía. Uno de los cónyuges es el Sr. Coman, de nacionalidad rumana -también tiene la nacionalidad norteamericana- y el otro es el Sr. Hamilton, nacional americano. Ambos contrajeron matrimonio en Bruselas en el año 2010. En 2012 la pareja se dirigió a la Inspección General de Inmigración de Rumanía para conocer los trámites a seguir para que el Sr. Hamilton pudiera obtener el permiso de residencia por más de tres meses en este país. Este Organismo denegó la solicitud planteada por el matrimonio alegando que el Sr. Hamilton no era cónyuge del Sr. Coman y que, por ello, no podía beneficiarse de este derecho a prorrogar su estancia en Rumanía más allá de los tres meses.

Frente a esta decisión de la Inspección General, el matrimonio interpuso un recurso ante el Juzgado de Primera Instancia de Bucarest, alegando discriminación por razón de orientación sexual en el ejercicio del derecho europeo a la libre circulación de las personas.

En el marco del litigio, los Srs. Coman y Hamilton también alegaron inconstitucionalidad de los artículos 277.2 y 277.4 del Código Civil rumano por vulnerar los derechos a la vida privada y familiar y a la intimidad, recogidos en la Constitución de Rumanía, así como el principio de igualdad. Los preceptos mencionados del Código Civil rumano regulan el no reconocimiento en este país de los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo.

En este escenario, el Juzgado de Primera Instancia sometió el asunto al Tribunal Constitucional de Rumanía. Es este último órgano judicial el que plantea las cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de determinados preceptos de la Directiva 2004/38, que contesta el Tribunal Justicia de la Unión Europea en esta sentencia (Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, DO L158, de 30 abril 2004 (Corrección de errores, DO L229, de 26 junio 2004).

²⁷ STJUE de 14 de diciembre de 2021, *Pancharevo*, C-490/20, ECLI:EU:C:2021:1008.

de Reino Unido, con residencia en España. La pareja contrajo matrimonio en Gibraltar, en 2018, pero ha vivido en España desde el año 2015. En 2019 tienen una hija, que nace y reside en España con ellas. En el certificado de nacimiento español consta que la niña es hija de las dos madres. Poco tiempo después, solicitan a las autoridades búlgaras un certificado de nacimiento porque es necesario para expedir el documento de identidad de Bulgaria de la niña. El municipio de Sofía deniega el certificado por no aportar información acerca de la madre biológica de la menor. Las madres alegan que no pueden facilitar ese dato porque en el modelo de certificado de nacimiento búlgaro hay una casilla para la madre y otra para el padre y sólo se puede poner un nombre en cada una de ellas²⁸.

Las autoridades búlgaras deniegan la expedición del certificado de nacimiento basándose *en la falta de información acerca de la identidad de la madre biológica de la menor y en el hecho de que la mención en un certificado de nacimiento de dos progenitores de sexo femenino era contraria al orden público de la República de Bulgaria, que no permite los matrimonios entre dos personas del mismo sexo* (apartado 23). Una de las madres recurre esta denegación ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, órgano remitente en este asunto.

El órgano judicial europeo considera que la menor tiene nacionalidad búlgara y eso no puede anularse por la falta del certificado de nacimiento búlgaro. Sin embargo, tiene dudas sobre si esta última puede suponer un obstáculo a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y, por tanto, un menoscabo de sus derechos. Se plantea, pues, conseguir un equilibrio entre el Derecho búlgaro y el derecho a la vida privada y a la libre circulación de la menor (apartado 29).

El Tribunal de Justicia, en aplicación de la Directiva 2004/38 y recordando su jurisprudencia en el asunto *Coman*, afirma que los ciudadanos de la Unión que han ejercido la libre circulación pueden beneficiarse de los derechos que concede la Directiva mencionada, incluso, para volver a su Estado de origen. Esto mismo puede aplicarse a ciudadanos europeos que han nacido en el Estado miembro de residencia de sus progenitores y todavía no han ejercido la libre circulación²⁹.

Para que puedan ejercer la libre circulación recogida en el artículo 21 del TFUE, los Estados miembros deben expedir un documento que acredite la nacionalidad propia del ciudadano europeo (art. 4.3. Directiva 2004/38). Por esta razón, las autoridades búlgaras están obligadas a expedir ese certificado en el que consta la nacionalidad europea de la menor y su apellido, tal como aparece en el certificado de nacimiento español (apartado 44)³⁰. Todo ello, con independencia de que, también, o no, se emita un certificado de nacimiento búlgaro de la menor³¹. *“A este respecto, en el estado actual del Derecho de la Unión, el estado civil de las personas, en el que se incluyen las normas relativas al matrimonio y a la filiación, es una materia comprendida dentro de la competencia de los Estados miembros, competencia que el Derecho de la Unión no restringe. Los Estados miembros disponen de ese modo de la libertad de contemplar o no el matrimonio entre personas del mismo sexo en su Derecho nacional, así como la parentalidad de estas. No obstante, cada Estado miembro debe respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia y, en particular, las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libertad reconocida a todo ciudadano de la Unión de circular y residir en el territorio de los Estados miembros,*

²⁸ Se está avanzando mucho en materia de familia, si bien, sobre todo, por parte de los tribunales más que de los legisladores. Así, la Corte Constitucional de Italia ha reconocido el género no-binario mediante la Decisión n° 143/2014, de 23 de julio de 2024 (https://cortecostituzionale.it/action/SchedaPronuncia.do?param_ecli=ECLI:IT:COST:2024:143). Italia es el tercer país europeo que acepta esta identidad, después de Islandia y Alemania (<https://verfassungsblog.de/non-binary-gender-markers-italy/>). *Vid.*, en relación con la legislación de Alemania al respecto, R. MIQUEL SALA, “Identidad de género y tercer género en Alemania: novedades y desafíos tras la nueva Ley de autodeterminación”, en P. JIMÉNEZ BLANCO/I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ (dirs.), *Obstáculos de género a la movilidad transfronteriza de personas y familias*, Colex, Madrid, 2024, pp. 123-152.

²⁹ STJUE de 2 octubre 2019, *Bajratari*, C-93/18, ECLI:EU:C:2019:809, apartado 26; STJUE de 13 septiembre 2016, *Rendón Marín*, C-165/14, ECLI:EU:C:2016:675, apartados 42 y 43; STJCE de 19 octubre 2004, *Zhu y Chen*, C-200/02, ECLI:EU:C:2004:639, apartado 19; STJCE de 2 octubre 2003, *García Avello*, C-148/02, ECLI:EU:C:2003:539, apartados 13 y 27.

³⁰ STJCE de 14 octubre 2008, *Grunking y Paul*, C-353/06, ECLI:EU:C:2008:559, apartado 39: “Considerando las precedentes observaciones, hay que responder a la cuestión planteada que el artículo 18 CE [actual, artículo 21 TFUE] se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, y quien al igual que sus padres sólo posee la nacionalidad del primer Estado miembro”.

³¹ El Derecho búlgaro supedita la expedición del documento de identidad o pasaporte búlgaro a que exista un certificado de nacimiento nacional (apartado 45).

reconociendo para ello el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de este (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2018, Coman y otros, C673/16, EU:C:2018:385, apartados 36 a 38 y jurisprudencia citada)” (apartado 52).

La Constitución búlgara y el Derecho civil de este país no contemplan la parentalidad de dos personas del mismo sexo pero eso no obsta para que deban reconocerla y, así, otorgar el documento de identidad a la menor hija de ambas según la legislación de un Estado miembro. El orden público, que podrían alegar las autoridades búlgaras en este caso, no podría aceptarse, ya que, siendo una herramienta de aplicación excepcional, aplicable cuando *exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad*, no se podría considerar en este caso con estas circunstancias (apartados 55 y 56). Profundizando un poco más en esta argumentación, el Tribunal de Justicia indica que la expedición del certificado de identidad o pasaporte a la menor nacional búlgara no supone un reconocimiento de la filiación respecto de las dos madres más allá del necesario para poder emitir este documento y que la niña pueda ejercer la libre circulación europea. Por supuesto, tampoco supone que Bulgaria tenga que regular o reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo y la filiación consiguiente (apartado 57).

Esta jurisprudencia, además, se enmarca en el respeto de la vida privada y familiar del artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Yendo más allá, el Tribunal de Justicia establece que una menor, cuya nacionalidad no estuviera acreditada, si tiene un certificado de nacimiento, expedido por un Estado miembro, en el que se indique que es hija de una pareja del mismo sexo en la que, al menos, uno/a de ellos/as es nacional europeo/a, debe ser considerada como hija de un/a ciudadano/a europeo/a, en el sentido de la Directiva 2004/38 y a los efectos de poder ejercer la libre circulación del artículo 21 TFUE y el Derecho derivado correspondiente (apartado 68)³².

El Tribunal Supremo Administrativo de la República de Bulgaria, en audiencia celebrada el día 21 de noviembre de 2022, ha determinado que las autoridades búlgaras no pueden expedir el documento de identidad de la menor porque, para ello, se necesita conocer a la madre biológica de la niña y, en el caso, no se aportó esa información³³. Respecto de la posible vulneración de la libre circulación de la menor, consecuencia de la negativa a emitir el documento de identidad búlgaro, el Tribunal indica que la niña es nacional española, como así ha dispuesto el Gobierno de España en el asunto C-490/20 y, por tanto, es nacional europea y tiene derecho a circular libremente por territorio de la Unión, derecho que, por tanto, no se vería obstaculizado en el caso de que las autoridades búlgaras no otorguen el certificado de identidad.

20. Otros ejemplos tienen relación con el nombre de las personas³⁴. En ellos, identidades determinadas en un país de la Unión Europea fueron reconocidas en otro Estado miembro, haciendo prevalecer el derecho a la libre circulación de las personas frente a la determinación del nombre y los apellidos en el Estado miembro requerido³⁵. El no reconocimiento del nombre y los apellidos también vulnera el

³² En relación con este caso, el 7 de diciembre de 2022 se aprobó la Propuesta de Reglamento Propuesta de Reglamento, del Consejo, relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo (Bruselas, 7.12.2022 COM(2022) 695 final).

³³ https://info-adc.justice.bg/courts/portal/edis.nsf/e_act.xsp?id=2060937&code=vas&guid=1443879393.

³⁴ STJCE de 30 marzo 1993, *Konstantinidis*, C-168/91, 30 de marzo de 1993, ECLI:EU:C:1993:115; STJCE de 2 octubre 2003, *García Avello*, C-148/02, ECLI:EU:C:2003:539; STJCE de 14 octubre 2008, *Grunkin-Paul*, C-353/06, ECLI:EU:C:2008:559.

Vid., en relación con la STJCE *Konstantinidis*, A. RODRÍGUEZ BENOT, “La unificación del Derecho de familia en los procesos de integración regional: la experiencia europea”, en N. GONZÁLEZ MARTÍN/A. RODRÍGUEZ BENOT (coords.), *El Derecho de familia en un mundo globalizado*, Porrúa, Universidad Autónoma de México, 2007, pp. 100 y 101; P. DIAGO DIAGO, “Derecho al nombre y ejercicio de las libertades comunitarias”, *Noticias de la UE*, núm. 124, 1995, pp. 51-60; A. LARA AGUADO, “Incidencia del derecho comunitario sobre el régimen jurídico del nombre en el derecho internacional privado (la sentencia del TJCE de 30 de marzo de 1993, caso *Konstantinidis*, asunto C-168/91)”, *Revista de Derecho privado*, n° 79, mes 7 y 8, 1995, pp. 671-694.

Vid., en relación con la STJCE *Grunkin* y el papel del orden público, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “¿Orden público europeo versus orden público internacional de cada Estado?”, *La gobernanza del interés público global, XXV Jornadas de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales*, Madrid, 2015, p. 173.

³⁵ No obstante, se admite el rechazo al reconocimiento del nombre y apellidos determinados conforme a un Derecho extranjero

derecho al respeto de la vida privada y familiar del artículo 8 CEDH³⁶.

21. En otro asunto reciente, el TJUE insta a Rumanía a reconocer la nueva identidad por cambio de sexo de un ciudadano rumano que realizó la conversión en Reino Unido, conforme al Derecho de este país, cuando todavía no había tenido efectos el Brexit³⁷. En este caso, la posición de Rumanía, no admitiendo esa modificación de identidad, supone un obstáculo a la libre circulación y residencia de un ciudadano de la Unión.

22. El TEDH, por su parte, sin tener en cuenta el país en el que se origina la situación jurídica, aplicando el derecho al respeto de la vida privada y familiar del artículo 8 CEDH, se ha pronunciado en varias ocasiones haciendo prevalecer la protección de situaciones de Derecho familia creadas en el extranjero.

Así, en los asuntos *Wagner* o el *Negrepontis-Giannisis*, por ejemplo, establece la necesidad del reconocimiento, en Luxemburgo y Grecia, respectivamente, de una adopción constituida por autoridad extranjera, en supuestos de hecho respecto de los cuales, la adopción en concreto, si se hubiera solicitado ante autoridades nacionales, no se habría conseguido por impedirlo la legislación del país³⁸. En ambos casos, el TEDH sitúa por encima el derecho al respeto de la vida privada y familiar frente a la concepción nacional de adopción.

En los casos *Menesson* y *Labasse*, ambos de gestación subrogada, el Tribunal europeo no tiene dudas de que ha habido una injerencia del Gobierno francés en el derecho al respeto de la vida privada y familiar de las parejas³⁹. En ambos supuestos, un matrimonio francés, ante la imposibilidad de tener hijos por la infertilidad de la esposa, contratan a una mujer en Estados Unidos para que geste los embriones fruto de la fecundación *in vitro* del óvulo de una donante con los gametos del marido. En Estados Unidos, en concreto, en California –caso *Menesson*– y en Minnesota –caso *Labasse*–, este tipo de contratos es válido y el bebé nacido de la madre gestante es hijo de los padres comitentes. En Francia, en cambio, el contrato es nulo y las disposiciones de Código civil que así lo consideran eran de orden público (art. 16-7 y 16-9 Código Civil)⁴⁰. En ambos supuestos, los asuntos llegaron a la Fiscalía del Tri-

cuando razones de orden público así lo justifiquen. Esto fue lo que ocurrió en el caso *Nabiel Peter Bodendorff von Wolffersdorff* (STJUE de 2 junio 2016, C-438/14, ECLI:EU:C:2016:401). En este asunto se alegó orden público para impedir reconocer en Alemania un apellido que contenía elementos nobiliarios (*vid.*, en relación con esta sentencia, A. LARA AGUADO, “Reconocimiento, sí, ma non troppo: el orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea”, *Bitácora Millennium DIPR*, n.º 4; A. ORTEGA GIMÉNEZ, “El orden público internacional de los Estados miembros como límite al ejercicio de la libre circulación de personas en la Unión Europea”, en C. JEREZ DELGADO/A. RUDA GONZÁLEZ (coords.), *Estudios sobre jurisprudencia europea: materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, 2018, pp. 749-754).

Vid., también, en este sentido de considerar que el derecho de circular y residir libremente en la UE no es ilimitado, R. CARO GÁNDARA, “Libertades UE, reconocimiento mutuo y orden público de los Estados miembros (Reflexiones tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2020, asunto C-208/09, Ilonka Sayn-Wittgenstein y tras el Libro Verde para promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de las certificaciones de estado civil, de 14 de diciembre de 2010)”, *La Ley Unión Europea*, n.º 3, 2013, pp. 45-58.

³⁶ STEDH de 5 diciembre 2013, *Henry Kismoun c. France*, ECLI:CE:ECHR:2013:1205JUD003226510.

Vid., A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Persona física”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado crítico de Derecho Internacional Privado*, volumen III, Edisofer, Madrid, 2024, p. 118.

³⁷ STJUE de 4 octubre 2024, *M-A.A.*, C-4/23, ECLI:EU:C:2024:845.

³⁸ STEDH de 28 junio 2007, *Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo*, ECLI:CE:ECHR:2007:0628JUD007624001; STEDH de 5 diciembre 2013, *Negrepontis-Giannisis c. Grecia*, ECLI:CE:ECHR:2013:1205JUD005675908.

³⁹ STEDH de 26 junio 2014, *Menesson*, ECLI:CE:ECHR:2014:0626JUD006519211; STEDH de 26 junio 2014, *Labasse*, ECLI:CE:ECHR:2014:0626JUD006594111. *Vid.*, entre otros, A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “Determinación de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución: ¿hacia una nueva regulación legal en España?”, *CDT*, vol. 6, n.º 2, 2014, pp. 147-174; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Gestación por sustitución y orden público”, *Indret*, 2/2017, pp. 166-200; M. J. CASTELLANOS RUIZ, “Gestación por sustitución: orden público internacional vs. orden público europeo”, *CDT*, vol. 13, n.º 2, 2021, pp. 971-1002.

⁴⁰ En la actualidad, el Tribunal Supremo francés ha considerado que reconocer la filiación derivada de un contrato de gestación subrogada no atenta contra el orden público de este país. Lo ha establecido en sentencia de 14 de noviembre de 2024 (ECLI:FR:CCASS:2024:C100631). En sentido contrario, el TS español sigue afirmando que reconocer la filiación derivada de un contrato de gestación subrogada, en este caso, a través del reconocimiento de una sentencia de Estados Unidos, atenta contra nuestro orden público (STS de 4 diciembre 2024, ECLI:ES:TS:2024:5879). Aunque, también es verdad, ha permitido modificar

bunal de Gran Instancia de Nantes, en cuya sede se rechazó el reconocimiento de la filiación declarada a favor de los padres comitentes en ambos Estados americanos. En relación con el asunto *Mennesson*, años más tarde, el TEDH llegó a la conclusión de que, teniendo en cuenta el interés superior del niño, debía existir la posibilidad de reconocer a la madre de intención como madre legítima en el caso particular (apartado 46)⁴¹.

23. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha resuelto asuntos relativos a parejas de hecho, posicionándose a favor de la protección de las mismas. Ya en la STEDH de 18 diciembre 1986, *Jonhston y otros c. Irlanda*, el Tribunal Europeo considera que las parejas de hecho son claramente familia y se encuentran protegidas por el artículo 8 del CEDH⁴².

Más adelante, en la STEDH de 24 junio 2010, *Schalk and Kopf vs. Austria*, el órgano judicial introdujo la posibilidad de que las parejas no casadas, del mismo sexo, al igual que las de sexo diferente, se encontraban protegidas, no sólo por el derecho al respeto de la vida privada sino, también, por el derecho al respeto de la vida familiar⁴³.

En el asunto *Fedotova*, el TEDH entiende que Rusia, al no proporcionar cobertura legal, al no reconocer ni proteger a las parejas del mismo sexo, está infringiendo el artículo 8 del Convenio y, con ello, no está respetando el derecho a la vida privada y familiar de estas uniones⁴⁴. En este país no se regulan, ni se reconocen, las uniones del mismo sexo, sean matrimonio o sean parejas extramatrimoniales. Y, en consecuencia, no se les otorga ningún efecto. El TEDH consideró que el hecho de que Rusia no regule ni reconozca a las parejas del mismo sexo supone una vulneración del derecho al respeto de la vida privada del artículo 8 del CEDH por no permitir la identidad personal y social de las mismas.

24. Esto último ha supuesto que el Tribunal Europeo haya podido exigir que los Estados reconozcan parejas del mismo sexo y que las uniones de hecho constituidas en el extranjero desplieguen efectos en el país de la nacionalidad o de la residencia habitual de los miembros de ellas⁴⁵.

en el Registro Civil el lugar de nacimiento del menor por el lugar del domicilio familiar, tal como se puede hacer en los casos de adopción (STS de 17 septiembre 2024, ECLI:ES:TS:2024:4370). Con la nueva Instrucción de la DGSJyFP, de 28 de abril de 2025, “*En ningún caso se admitirá por las personas encargadas de los Registros Civiles, incluidos los Registros Civiles Consulares, como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación de los nacidos mediante gestación subrogada una certificación registral extranjera, o la simple declaración acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor; ni sentencia firme de las autoridades judiciales del país correspondiente*” (Directriz Segunda) (Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución, BOE núm. 105, de 1 mayo 2025).

⁴¹ https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292429190384-Dictamen_de_10_de_abril_de_2019_en_relacion_con_el_reconocimiento_en_el_Derecho_interno_de_una_rela.PDF

Vid., G. LAZCOZ MORATINOS/A. GUTIÉRREZ-SOLANA JOURNOUD, “La invisible situación jurídica de las mujeres para el TEDH ante la maternidad subrogada en la primera opinión consultiva del Protocolo N° 16”, *CDT*, vol. 11, n° 2, 2019, pp. 673-692.

⁴² STEDH de 18 diciembre 1986, *Jonhston y otros c. Irlanda*, TOL160.327, apartado 56. Consideró el Tribunal, en este caso, que el respeto a la vida familiar de las parejas de hecho no incluye la obligación de los Estados contratantes de permitir el divorcio y el posterior matrimonio de los miembros de las mismas.

⁴³ STEDH de 24 junio 2010, *Schalk and Kopf vs. Austria*, TOL2.637.646, apartados 90, 94 y 99.

Vid., también, STEDH de 7 noviembre 2013, *Vallianatos y otros c. Grecia*, ECLI:CE:ECHR:2013:1107JUD002938109, apartados 78 y 81; STEDH de 17 enero 2023, *Fedotova y otros c. Rusia*, ECLI:CE:ECHR:2023:0117JUD004079210, apartado 151; STEDH de 21 julio 2015, *Oliari y otros c. Italia*, ECLI:CE:ECHR:2015:0721JUD001876611; STEDH de 16 julio 2014, *Hämäläinen c. Finlandia*, ECLI:CE:ECHR:2014:0716JUD003735909. En la sentencia contra Finlandia, la pareja en cuestión, matrimonio entre hombre y mujer en el que el hombre cambia de sexo y quiere que su matrimonio siga siendo considerado como tal, el Tribunal Europeo entiende que se debería reconocer la unión como pareja de hecho registrada, regulada en el Derecho finlandés con similares derechos a los que tiene el matrimonio en ese ordenamiento. En el caso *Oliari*, la pareja del mismo sexo no tenía un marco normativo que la protegiera al carecer Italia, en ese momento, de regulación de uniones de este tipo. El Tribunal europeo consideró que el Gobierno italiano estaba infringiendo el Convenio al no proporcionar un marco normativo a este tipo de parejas del mismo sexo.

⁴⁴ STEDH de 17 enero 2023, *Fedotova y otros c. Rusia*, ECLI:CE:ECHR:2023:0117JUD004079210, apartado 144.

⁴⁵ STEDH de 14 diciembre 2017, *Orlandi y otros c. Italy*, ECLI:CE:ECHR:2017:1214JUD002643112, apartados 210-211. En este caso, la pareja del mismo sexo contrajo matrimonio en Toronto (Canadá) y solicitaron su reconocimiento Italia, país de la nacionalidad de ambas y, tras un período de estancia en Toronto, por motivos de trabajo, también de residencia. En el caso en cuestión, la pareja no pudo beneficiarse de la Ley italiana 76/2016 de parejas de hecho y, por este motivo, no pudo optar a ser

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, incluso, ha considerado bajo la protección de la vida familiar a las parejas que no cohabitan por razones objetivas, como pueden ser las laborales y, sin embargo, tienen una relación estable y duradera⁴⁶.

25. Estos pronunciamos judiciales del TJUE llevan a confirmar que la pareja de hecho creada conforme a la legislación de un Estado miembro, por lo menos, debería ser tenida en cuenta en el resto de países UE. Es más, se debería extender a todas las instituciones jurídicas el reconocimiento que impone el TJUE en los asuntos sobre nombre y apellidos, y no sólo a determinados efectos⁴⁷. De esta manera, toda relación jurídica creada conforme a la legislación de un Estado miembro debería ser reconocida en los demás Estados de la Unión⁴⁸. Dicho de otra forma, “una familia que vive como tal en un Estado parte tiene derecho a trasladarse a otro Estado parte y a seguir siendo considerada y a vivir como tal “familia” en ese otro Estado parte”⁴⁹. O, como dispone el Tribunal de Justicia, “De ello se deduce que la negativa por parte de las autoridades de un Estado miembro a reconocer el matrimonio de dos ciudadanos de la Unión del mismo sexo contraído durante la residencia de estos en otro Estado miembro constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de esos ciudadanos, consagrado en el artículo 21 TFUE, apartado 1, a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. En efecto, tal negativa tendrá como consecuencia que dichos ciudadanos de la Unión se vean privados de la posibilidad de regresar al Estado miembro del que son nacionales y de continuar en él la vida familiar desarrollada o consolidada en el Estado miembro de acogida”⁵⁰. En otros apartados de la sentencia mencionada, el Tribunal europeo afirma que “42. Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un nacional de un Estado miembro que, en su condición de ciudadano de la Unión, ha ejercido su libertad de circulación y de residencia en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen puede invocar los derechos inherentes a dicha condición, en particular los contemplados en el artículo 21 TFUE, apartado 1, también, en su caso, en relación con su Estado miembro de origen (sentencias de 23 de octubre de 2007, *Morgan y Bucher*, C11/06 y C12/06, EU:C:2007:626, apartado 22, y de 5 de junio de 2018, *Coman y otros*, C673/16, EU:C:2018:385, apartado 31). 43. Los derechos reconocidos por esta disposición a los nacionales de los Estados miembros incluyen el de llevar una vida familiar normal tanto en el Estado miembro de acogida como en el Estado miembro del que son nacionales cuando regresen a él, disfrutando de la presencia a su lado de los miembros de su familia, entre los que se incluye su cónyuge (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de noviembre de 2017, *Lounes*, C165/16, EU:C:2017:862, apartado 52, y de 5 de junio de 2018, *Coman y otros*, C673/16, EU:C:2018:385, apartados 32 y 34)”⁵¹.

reconocido su matrimonio como unión de hecho al amparo de esta norma (apartado 193).

En relación con esta norma y la posibilidad que otorga de convertir el matrimonio en una unión de hecho en el caso de que la pareja no prefiera divorciarse en estas circunstancias de cambio de sexo después de las nupcias, S. MARINO/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Marriages across borders within the European Union: Private international law vs. Mutual recognition perspectives”, *CDT*, vol. 16, n° 1, 2024, p. 411.

Vid., también, STEDH de 5 septiembre 2023, *Koilova c. Bulgaria*, ECLI:CE:ECHR:2023:0905JUD004020920, apartado 56, en relación con un matrimonio de dos mujeres búlgaras que se casaron en Reino Unido y solicitaron el reconocimiento de su unión en Bulgaria.

Vid., también, STEDH de 17 enero 2023, *Fedotova y otros c. Rusia*, ECLI:CE:ECHR:2023:0117JUD004079210, ya mencionada, en relación con tres parejas del mismo sexo que solicitaron contraer matrimonio en Rusia, país en el que no se admite este tipo de uniones del mismo sexo, ni como matrimonio ni de ninguna otra manera. El Tribunal, como ya se ha comentado, en este caso, considera que Rusia vulnera al artículo 8 del Convenio por esta razón (apartados 224-225).

⁴⁶ STEDH de 7 noviembre 2013, *Vallianatos y otros c. Grecia*, ECLI:CE:ECHR:2013:1107JUD002938109, apartados 49 y 73; STEDH de 23 febrero 2016, *Pajic c. Croacia*, ECLI:CE:ECHR:2016:0223JUD006845313, apartados 67 y 68. En este último caso, la pareja llevaba dos años de relación pero no vivían en el mismo país. Ella residía en Bosnia, país del que era nacional, y él lo hacía en Croacia. Ella solicita residencia en Croacia para vivir con él.

⁴⁷ *Vid.*, en este sentido, A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Persona física”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado crítico de Derecho Internacional Privado*, volumen III, Edisofer, Madrid, 2024, p. 119.

⁴⁸ J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Orden público europeo en Derecho de familia”, *AEDIPR*, vol. XX, 2021, pp. 305-326.

⁴⁹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado crítico de Derecho Internacional Privado*, volumen III, Edisofer, Madrid, 2024, p. 217.

⁵⁰ STJUE de 25 noviembre 2025, *Cupriak-Trojan*, C-173/23, ECLI:EU:C:2025:917, apartado 54.

⁵¹ STJUE de 25 noviembre 2025, *Cupriak-Trojan*, C-173/23, ECLI:EU:C:2025:917.

26. Como vemos, en los pronunciamientos judiciales del TJUE se relaciona el reconocimiento de instituciones jurídicas de familia con la libre circulación de personas. Y la libre circulación de personas sólo puede predicarse de nacionales europeos.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el TEDH deberíamos afirmar que las instituciones de familia, independientemente del Estado conforme a cuya legislación se hayan creado e independientemente, también, de la nacionalidad de las personas implicadas en la situación jurídica, deberían ser reconocidas en los países vinculados por el CEDH –España, entre otros–, en sintonía con el respeto a la vida privada y familiar del artículo 8 CEDH.

V. Propuesta de normas de conflicto

27. Después de todo lo anteriormente argumentado, las normas de conflicto que se proponen son dos. En primer lugar, como ya se ha anticipado, una norma para determinar la ley aplicable a la existencia, validez y disolución de la pareja de hecho. En segundo lugar, una norma que especifique el ordenamiento rector de los efectos patrimoniales cuando el caso no se encuentre cubierto por el Reglamento UE 2026/1104.

28. Podría parecer buena opción elaborar una única norma de conflicto que se ocupe de todo lo ausente de regulación, a semejanza de lo que estipula el legislador alemán cuando dispone que “*El establecimiento, la disolución y los efectos generales de una unión civil registrada que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1104 están sujetos a las normas sustantivas del Estado que lleva el registro...*” (art. 17.b) apartado 1º del EGBGB)⁵². Sin embargo, creemos más adecuado distinguir entre las dos cuestiones mencionadas, aun cuando, al final, la norma de conflicto aplicable a cada una de ellas pueda conducir al mismo ordenamiento; precisamente, al ordenamiento al que remite la norma de conflicto alemana, *a las normas sustantivas del Estado que lleva el registro*.

Somos de esta opinión, en línea con lo ya expuesto, por coherencia con lo que viene estableciendo el legislador español, quien ha estipulado una norma de conflicto por cada una de las cuestiones de Derecho de familia. En el artículo 9 CC tenemos ocho apartados dedicados a ocho materias distintas, un apartado por materia, y en el artículo 107 CC se encuentra otra norma de conflicto aplicable a otra de las materias de Derecho de familia⁵³. Además, en la mayoría de ellas, el contenido, sino principal sí supletorio, es de remisión a la norma de origen supranacional reguladora de la materia en cuestión⁵⁴. Esta línea de actuación del legislador español lleva a proponer que, en las dos cuestiones de parejas de hecho carentes de regulación, se siga el camino marcado y, en consecuencia, no sólo se propongan dos normas de conflicto distintas, sino que, también, se remita al Reglamento 2016/1104 en lo que a efectos patrimoniales se refiere.

1. Norma de conflicto aplicable a la existencia, validez y disolución de la pareja de hecho

29. Proponemos una única norma de conflicto para las tres cuestiones mencionadas, la existen-

⁵² <https://www.gesetze-im-internet.de/bgbeg/BJNR006049896.html#BJNR006049896BJNG032504360>

⁵³ El artículo 9.1 CC regula, fundamentalmente, el estado y la capacidad de las personas físicas. El artículo 9.2 CC se ocupa de los efectos, personales y económicos de los matrimonios. El artículo 9.3 CC se encarga del régimen económico matrimonial pactado. El artículo 9.4 CC regula la filiación. El artículo 9.5 CC hace lo propio con la adopción. El artículo 9.6 CC se encarga de las medidas de protección de los menores y de las personas con discapacidad. El artículo 9.7 CC regula los alimentos. El artículo 9.8 CC trata la sucesión. El artículo 107 CC se ocupa de la crisis matrimonial.

⁵⁴ El artículo 9.4 CC remite al Convenio de La Haya de 1996 para determinar la ley aplicable al contenido de la filiación y a la responsabilidad parental. El artículo 9.6 CC remite al Convenio de La Haya de 1996, de nuevo, para conocer la ley aplicable a la protección de los menores. El artículo 9.7 CC remite al Protocolo de La Haya de 2007 en lo que se refiere a la ley aplicable a las obligaciones de alimentos. El artículo 107 CC remite a los textos europeos aplicables a la crisis matrimonial motivada por divorcio o separación judicial.

cia, la validez y la disolución de la pareja de hecho.

La existencia y la validez necesariamente deben estar reguladas por el mismo Derecho porque sólo aplicando el mismo ordenamiento podremos garantizar que la pareja de hecho, si existe, es válida. De otro modo, podríamos encontrarnos con parejas de hecho que existan y no sean válidas, lo cual no es práctico, y a la inversa, con parejas de hecho que sean válidas pero que no existan, lo cual no tiene sentido.

Por otro lado, la disolución es lo contrario de la existencia y, por esta razón, lo lógico y sensato es que la misma ley que determina esto último sea la que establezca los supuestos de ruptura de la unión.

30. Teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE y, sobre todo, las decisiones del TEDH, ya comentadas, se propone que la norma de conflicto para determinar el Derecho rector de la existencia, validez y disolución de la pareja de hecho establezca que la ley aplicable sea la del Estado conforme a cuya legislación se haya constituido la unión⁵⁵.

Con esta conexión, que nos lleva al ordenamiento en cuyo seno se ha creado la pareja de hecho, respetamos y observamos la línea marcada por el TJUE al respecto y, también, nos mantenemos fieles a lo dispuesto por el TEDH en relación con la observancia del artículo 8 CEDH. Por otro lado, una tercera razón para proponer esta norma de conflicto sería dar un tratamiento similar a todas las parejas de hecho, independientemente del Derecho conforme al que se hayan creado, sea el de un Estado UE o no. Y, por último, no nos decantamos por tener en cuenta el Estado donde se encuentra el Registro en el que está inscrita la pareja debido a que, en primer lugar y menos problemático, puede haber varios lugares en los que aparezca inscrita la pareja –en cuyo caso se podría crear un criterio para determinar cuál de ellos debería ser el que determinara la existencia, validez y disolución de la unión– y, en segundo lugar y más importante, porque hay ordenamientos que no exigen el registro de la unión para considerar que existe la pareja, hay ordenamientos en los que el registro, si existe, no es constitutivo ni obligatorio⁵⁶.

2. Norma de conflicto aplicable a los efectos patrimoniales de la pareja de hecho

31. En relación con los efectos patrimoniales de las parejas de hecho, como ya se ha mencionado anteriormente, existe el Reglamento UE 2016/1104 que se encarga de regular estos efectos de las parejas de hecho registradas y que ha empezado a ser aplicable a partir del 29 de enero de 2019.

Esta norma europea deja fuera de su ámbito de aplicación a las parejas de hecho no registradas y, también, a aquellas uniones cuya fecha de registro sea anterior al 29 de enero de 2019 y que no hayan elegido, válidamente, ley aplicable a su régimen económico en fecha posterior a este día o ese mismo día. A todas ellas les sería de aplicación la norma de conflicto de producción interna española cuando el órgano competente para conocer de la cuestión litigiosa sea un juez español. Norma de conflicto de producción interna española que no existe actualmente.

32. Como ya se ha comentado, creemos oportuno seguir la tendencia del legislador español de remitir al contenido, o directamente a la propia norma de producción convencional en vigor en nuestro ordenamiento, a la hora de elaborar los preceptos propios⁵⁷. Por esta razón, la propuesta pasa por lo dis-

⁵⁵ España ha ratificado el Convenio relativo al reconocimiento de uniones de hecho inscritas, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 2007 pero, todavía, no ha entrado en vigor (DOCCGG núm. 279, de 26 marzo 2010). Este Convenio prescribe el reconocimiento de las uniones de hecho inscritas en un Estado contratante en el resto de Estados parte de la norma (art. 2).

⁵⁶ Ejemplo de esto último es la Ley de parejas estables de Asturias, según la cual, la unión es estable “cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias” (artículo 3.2 de la Ley 4/2002, de 23 de mayo de parejas estables, BOPA núm. 125, de 31 mayo 2002; BOE núm. 157, de 2 julio 2002).

En Derecho comparado, en el ordenamiento austriaco o el belga, entre otros, se admiten las parejas de hecho no registradas (<https://www.notariesofeurope.eu/en/faq5/couples-in-europe/couples-in-austria/>; <https://www.notariesofeurope.eu/en/faq5/couples-in-europe/couples-in-bulgaria/>).

⁵⁷ A favor de escoger el país de registro de la unión como conexión para determinar el Derecho aplicable a los efectos patrimoniales de las parejas de hecho, *vid.*, A. CEBRIÁN SALVAT, “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho

puesto en el Reglamento europeo 2016/1104.

1. Reglamento 2016/1104

A. Concepto de *unión registrada*

33. El Reglamento 2016/1104 regula los efectos patrimoniales de las uniones registradas. El texto europeo define estas uniones como “*régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación*” (art. 3.1.a)⁵⁸. Se trata de un concepto autónomo, válido sólo en el marco del Reglamento⁵⁹.

34. Pese a la definición anterior, el legislador no ha querido imponer ninguna concepción acerca de las uniones de hecho registradas. Así es, el Considerando 17 del Reglamento afirma la libertad que tienen los Estados miembros de regular en sus ordenamientos esta institución⁶⁰. Esto es así porque las parejas registradas es un fenómeno con diferente contenido en los distintos Estados europeos⁶¹. Se trata de una figura de carácter *multiforme*⁶².

Como el concepto que aporta el Reglamento de *uniones registradas* lo es sólo a los efectos de esta norma, sin afectar al contenido que la unión registrada tenga en el Derecho material en cuestión, dependiendo de la legislación del Estado de registro de la pareja, ésta puede ser del mismo sexo o de sexo diferente⁶³; lo cual genera inseguridad jurídica⁶⁴.

35. El registro al que alude el precepto debe ser uno público u oficial y, por ende, debe poder ser

internacional privado español”, *CDT*, vol. 10, nº 1, 2018, p. 139.

⁵⁸ E. MALAGOLI, “Regime patrimoniale dei coniugi ed effetti patrimoniali delle unioni civili: i Regolamenti UE “gemelli” n. 2016/1103 e n. 2016/1104”, *Contratto e impresa*, nº 2, 2016, p. 831; L. USUNIER, “Libre, mobile, divers: le couple au miroir du droit international privé de l’Union européenne”, *Revue Trimestrielle de droit civil*, nº 4, 2016, p. 807; P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 3405-306.

De la definición transcrita, lo primero que podemos concluir es que el Reglamento no se ocupa de regular las relaciones patrimoniales de uniones poligámicas (A. DUTTA, “Beyond Husband and Wife –New Couple Regimes and the European Matrimonial Property Regulations”, *Yearbook of private international law*, vol. XIX, 2017-2018, p. 147).

⁵⁹ P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, p. 305; A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 23; J.M. FONTANELLAS MORELL, “Una primera lectura de las Propuestas de Reglamento comunitario en materia de regímenes económico matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en C. PARRA RODRÍGUEZ (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Bosch, 2012, p. 262.

⁶⁰ L. USUNIER, “Libre, mobile, divers: le couple au miroir du droit international privé de l’Union européenne”, *Revue Trimestrielle de droit civil*, nº 4, 2016, p. 807.

⁶¹ Para tener una panorámica general sobre la regulación de esta institución y sus efectos en los ordenamientos europeos, *vid.*, M. SOTO MOYA, “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 35, 2018, pp. 11-15; A. CEBRIÁN SALVAT, “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español”, *CDT*, vol. 10, nº 1, 2018, pp. 127-143; C. GONZÁLEZ BEILFUSS, *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

⁶² A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 14.

⁶³ *Id.*, en relación con la posibilidad de que la pareja sea de personas del mismo sexo, A. DUTTA, “Beyond Husband and Wife –New Couple Regimes and the European Matrimonial Property Regulations”, *Yearbook of private international law*, vol. XIX, 2017-2018, p. 147.

⁶⁴ M. SOTO MOYA, “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 35, 2018, p. 16.

consultado por terceros⁶⁵.

Relacionado con esto, cabría preguntarse si el registro de la unión debe ser constitutivo de la misma o puede ser meramente declarativo⁶⁶. La doctrina considera que la ley del país donde se encuentre el registro será la que tenga que determinar si éste debe tener un carácter u otro, admitiendo, por tanto, las dos opciones dentro del ámbito de aplicación del Reglamento⁶⁷. En cuanto a la naturaleza del registro –civil, administrativo, etc.– no debería tener relevancia en este marco⁶⁸.

Por otro lado, también es necesario cuestionarse acerca del lugar dónde debe estar registrada la unión. En este sentido, ese Estado puede ser cualquiera, no tiene que ser, por tanto, un país miembro de la Unión Europea⁶⁹.

36 De la definición transcrita se extrae la conclusión de que el régimen patrimonial de las parejas de hecho no registradas queda fuera del ámbito de aplicación de la norma⁷⁰. Así como, también, el de las parejas de hecho no reguladas⁷¹.

37. En estos casos no cubiertos por el Reglamento de efectos patrimoniales de las uniones registradas, el órgano jurisdiccional tendrá que aplicar las normas de producción interna que existan en su ordenamiento. En España, teniendo en cuenta que no contamos con ninguna norma de conflicto de producción nacional que regule esta institución de las parejas de hecho, concretamente, los efectos patrimoniales de las mismas, tendrán que ser los tribunales los que decidan al respecto⁷².

Como ya se ha mencionado, el Tribunal Supremo español, y también el TC, sigue el principio de no equiparar las uniones extramatrimoniales con el matrimonio. Por lo tanto, a las primeras no se les puede aplicar la misma regulación existente respecto del matrimonio. En este sentido, las relaciones

⁶⁵ A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 24. Siguiendo al autor citado, en España carecemos de este Registro público y su existencia resolvería muchas situaciones problemáticas que pueden surgir en esta materia. Como se mencionará más adelante, el Proyecto de Ley de familias sí prevé la creación de un Registro estatal de parejas de hecho (art. 6.2) (121/000011 Proyecto de Ley de Familias, BOCG, Núm. 11-1, de 8 marzo 2024, Serie A).

⁶⁶ M. SOTO MOYA, “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 35, 2018, p. 11; A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 25.

⁶⁷ M. SOTO MOYA, “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 35, 2018, p. 11; A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 5.

⁶⁸ A. DUTTA, “Beyond Husband and Wife –New Couple Regimes and the European Matrimonial Property Regulations”, *Yearbook of private international law*, vol. XIX, 2017-2018, p. 148.

⁶⁹ M. SOTO MOYA, “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 35, 2018, pp. 10-11; A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 25.

⁷⁰ A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 15; M. SOTO MOYA, “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 35, 2018, p. 10; A. CEBRIÁN SALVAT, “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español”, *CDT*, vol. 10, nº 1, 2018, p. 35.

⁷¹ J.M. FONTANELLAS MORELL, “Una primera lectura de las Propuestas de Reglamento comunitario en materia de regímenes económico matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en C. PARRA RODRÍGUEZ (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Bosch, 2012, p. 262.

⁷² J.M. FONTANELLAS MORELL, “Una primera lectura de las Propuestas de Reglamento comunitario en materia de regímenes económico matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en C. PARRA RODRÍGUEZ (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Bosch, 2012, p. 269.

Vid., AAP Madrid, 20 febrero 2009 (JUR 2009/170695) –la Audiencia Provincial de Madrid, en este auto, utiliza los foros previstos para el matrimonio respecto de una unión extramatrimonial–; AAP de Barcelona, de 15 diciembre 2010 (JUR 2011/88378) –la Audiencia Provincial de Barcelona, en cambio, considera que no son apropiados los foros previstos para el matrimonio en relación con una pareja que no lo es, a estos efectos de las relaciones patrimoniales–. El primer autor ha sido comentado por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *REDI*, LXI (2009-1), pp. 192-194.

patrimoniales entre las parejas de hecho se suelen tratar desde la perspectiva del enriquecimiento injusto por parte de los órganos jurisdiccionales⁷³.

La doctrina critica el hecho de que un fenómeno tan extendido en la actualidad, como es la unión de dos personas sin vínculo nupcial, no tenga todavía ninguna regulación a nivel estatal en España⁷⁴.

38. Por último, el Reglamento regula sólo los efectos patrimoniales de las uniones registradas, no así, los efectos personales, ni la constitución o disolución de las mismas⁷⁵.

B. Ley aplicable

39. El Reglamento de efectos patrimoniales de uniones registradas permite que las parejas elijan ley aplicable a esta cuestión. Se trata de una posibilidad limitada a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de los/as miembros de la pareja en el momento de la elección, así como, también, a la ley conforme a la que se ha creado la unión (art. 22.1.c)⁷⁶.

40. La doctrina señala que, en relación con las parejas registradas, no es conveniente admitir la autonomía de la voluntad en el Derecho aplicable al régimen patrimonial debido a que muchos ordenamientos no regulan esta institución de las uniones de hecho⁷⁷. Precisamente, la Propuesta de Reglamento de 2011 no contemplaba esta posibilidad de elección de ley de la pareja (art. 15).

La Agencia Europea de Derechos Fundamentales, sin embargo, manifestó su opinión acerca de que la Propuesta de Reglamento de 2011 fuera modificada para admitir la autonomía de la voluntad. Según la Agencia, no permitir que la pareja pudiera elegir ley aplicable a su régimen patrimonial atentaba contra el artículo 20 de la Carta de Derechos Fundamentales –que regula la igualdad ante la ley– y contra el artículo 21 de este texto, que recoge el principio de no discriminación⁷⁸.

41. Otra crítica a esta opción de los miembros de la unión registrada de poder escoger Derecho aplicable a su régimen patrimonial se encuentra en el hecho de que, de esta manera, se deja a su voluntad el contenido que puede tener, que puede ser mayor o menor que el previsto en el país donde fue creada la unión; desvirtuando, de esta manera, la institución tal como es concebida por ese Estado de registro⁷⁹.

42. Para evitar que la elección de ley carezca de sentido, el artículo 22 indica que el ordenamien-

⁷³ STS 15 enero 2018 (RJ 2018\76), entre otras.

⁷⁴ A. ASÍN CABRERA, “Le partenariat en droit espagnol; quel avenir pour une réglementation en droit international privé?”, *Aspects de droit international privé des partenariats enregistrés en Europe*, Ginebra/Zurich/Basilea, Schulthess, 2004, p. 71.

⁷⁵ J.M. FONTANELLAS MORELL, “Una primera lectura de las Propuestas de Reglamento comunitario en materia de regímenes económico matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en C. PARRA RODRÍGUEZ (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Bosch, 2012, p. 262; N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, n° 1, 2017, p. 7.

⁷⁶ P. LAGARDE, “Règlements 2016/1103 et 1104 du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et sur le régime patrimonial des partenariats enregistrés”, *RDIPP*, n° 3, 2016, p. 681; N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, n° 1, 2017, p. 17; R.M. MOURA RAMOS, “La spécificité des effets patrimoniaux des partenariats enregistrés dans le droit international privé de l’Union Européenne”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. XVIII, 2018, p. 53.

⁷⁷ E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2011, pp. 950-952; H. PÉROZ/E. FONGARO, *Droit international privé patrimonial de la famille*, 2ª ed., Lexis Nexis, Paris, 2017, p. 217.

⁷⁸ M.E. MAGRONE, “Un’Europe a geometría supervariabile in materia di regimi patrimoniali delle coppie internazionali? Prime considerazioni sui regolamenti 2016/1103 e 2016/1104”, *Dialoghi con Ugo Villani*, T. II, Cacucci Editori, Bari, 2017, p. 1137.

⁷⁹ C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “The Proposal for a Council Regulation on the property consequences of registered partnerships”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, p. 194; B. AÑOVEROS TERRADAS, “El régimen conflictual de las capitulaciones en los nuevos Reglamentos de la Unión Europea en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVII, 2017, p. 834.

to elegido debe atribuir efectos patrimoniales a la unión registrada (Considerando 44)⁸⁰. En los supuestos en los que no fuera así, la elección de ley no sería válida⁸¹.

43. En defecto de elección de ley, el ordenamiento jurídico aplicable a la unión registrada es aquel conforme al que ha sido creada la misma (art. 26)⁸².

En la Propuesta de Reglamento del 2011 esta ley aplicable al régimen patrimonial de la pareja era la del Estado donde se encontraba registrada la unión. La conexión utilizada, por tanto, era diferente a la existente en la versión definitiva del Reglamento. En efecto, el país de constitución de la pareja no tiene por qué coincidir con el país conforme a cuya ley ha sido creada⁸³. Aunque, normalmente, será así⁸⁴.

44. En el Reglamento sobre régimen económico matrimonial, el Reglamento 2016/1103, la primera conexión, en defecto de elección de ley, es la primera residencia habitual común después de la celebración del matrimonio (art. 26.1.a), conexión distinta a la prevista para las parejas extramatrimoniales. Esta diferencia de las uniones de hecho registradas respecto de los matrimonios no es muy importante a efectos prácticos, debido a que, normalmente, el país conforme a cuya ley se ha creado la pareja será el país de primera residencia habitual común de la misma⁸⁵.

Cabría preguntarse, no obstante, cuáles han sido las razones para que el legislador haya cambiado la regulación paralela con el matrimonio en este punto. Quizá, haya considerado que las conexiones personales no son adecuadas respecto de las uniones registradas, destacando, de esta manera, que ambas instituciones, el matrimonio y estas uniones, pueden ser tratadas de forma similar pero con algunos límites⁸⁶.

45. Esta conexión, aplicable en defecto de elección de ley, invita a pensar cómo identificar esa ley conforme a la que ha sido creada la unión. Si en el acta matrimonial aparecen los datos al respecto y en el Estado del foro se reconocen efectos a ese documento público, la pregunta tiene respuesta. Sin embargo, si no es así, habría que aplicar el Derecho Internacional Privado del foro para determinar la ley conforme a la que ha sido creada la pareja⁸⁷. Y, teniendo en cuenta lo anterior, podría ocurrir que fueran varias las leyes aplicables a la constitución de la pareja –ley para la validez formal, ley para la validez material, ley para la capacidad de los miembros de la pareja, etc.–⁸⁸.

La conexión del registro de la unión, recogida en la Propuesta de Reglamento, hubiera planteado otro problema que acontecería en los supuestos en los que la pareja se hubiera registrado en dos países en momentos distintos. En este escenario, habría que determinar la ley de cuál de esos dos Estados debería ser aplicable. Un sector doctrinal consideraba que el Estado en el que se ha registrado la pareja en

⁸⁰ H. PÉROZ/E. FONGARO, *Droit international privé patrimonial de la famille*, 2ª ed., Lexis Nexis, Paris, 2017, p. 218.

⁸¹ H. PÉROZ/E. FONGARO, *Droit international privé patrimonial de la famille*, 2ª ed., Lexis Nexis, Paris, 2017, p. 218; S. MARINO, “Strengthening the european civil judicial cooperation: the patrimonial effects on family relationships”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, p. 277.

⁸² P. LAGARDE, “Reglements 2016/1103 et 1104 du 24 juin 2016 sur les regimes matrimoniaux et sur le regime patrimonial des partenariats enregistrés”, *RDIPP*, nº 3, 2016, p. 683; M.E. MAGRONE, “Un’Europe a geometria supvariabile in materia di regimi patrimoniali delle coppie internazionali? Prime considerazioni sui regolamenti 2016/1103 e 2016/1104”, *Dialoghi con Ugo Villani*, T. II, Cacucci Editori, Bari, 2017, p. 1138; N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, nº 1, 2017, p. 19; R.M. MOURA RAMOS, “La spécificité des effets patrimoniaux des partenariats enregistrés dans le droit international privé de l’Union Européenne”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. XVIII, 2018, p. 53.

⁸³ H. PÉROZ/E. FONGARO, *Droit international privé patrimonial de la famille*, 2ª ed., Lexis Nexis, Paris, 2017, p. 219.

⁸⁴ S. MARINO, “Strengthening the european civil judicial cooperation: the patrimonial effects on family relationships”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, pp. 281-282.

⁸⁵ L. USUNIER, “Libre, mobile, divers: le couple au miroir du droit international privé de l’Union européenne”, *Revue Trimestrielle de droit civil*, nº 4, 2016, p. 812.

⁸⁶ R.M. MOURA RAMOS, “La spécificité des effets patrimoniaux des partenariats enregistrés dans le droit international privé de l’Union Européenne”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. XVIII, 2018, pp. 57-58.

⁸⁷ S. MARINO, “Strengthening the european civil judicial cooperation: the patrimonial effects on family relationships”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, p. 281.

⁸⁸ S. MARINO, “Strengthening the european civil judicial cooperation: the patrimonial effects on family relationships”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, p. 281.

segundo lugar sería, probablemente, el territorio en el que actualmente tiene su centro social de vida, por lo tanto, este debería ser el país cuyo ordenamiento debería regir el régimen patrimonial de la pareja⁸⁹. Otro, en cambio, afirma que debe ser la ley nacional la que determine cuál de los dos registros debe prevalecer a estos efectos⁹⁰.

46. En último lugar, se debe hacer mención a la cláusula de escape que recoge el artículo 26.2 del Reglamento. Según este apartado, *“A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en virtud del apartado 1 regirá los efectos patrimoniales de la unión registrada en el caso de que la ley de dicho Estado distinto atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada y si el demandante demuestra que: a) los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho Estado durante un período de tiempo significativamente largo, y; b) ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales. La ley de ese Estado distinto solo se aplicará a partir de la creación de la unión registrada, a menos que uno de sus miembros no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro Estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado. La aplicación de la ley de ese Estado distinto no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud del apartado 1. El presente apartado no se aplicará cuando los miembros de la unión registrada hayan celebrado capitulaciones con anterioridad al establecimiento de su última residencia habitual común en dicho Estado”*⁹¹.

2. Propuesta de norma de conflicto de producción interna española

47. La norma de conflicto propuesta en esta materia tendría un contenido de remisión al Reglamento 2016/1104 y, en consecuencia, con ella estableceríamos que los convivientes pueden elegir el Derecho que quieran que rija sus relaciones patrimoniales, entre el ordenamiento de la nacionalidad o residencia habitual de cualquiera de ellos/as, en el momento de la elección, y el Derecho conforme al que ha sido creada la pareja.

En defecto de elección, la ley aplicable a los efectos patrimoniales sería la del Estado conforme a cuyo Derecho se ha constituido la pareja de hecho. De esta manera, con esta conexión aseguramos que el ordenamiento rector contemple la pareja de hecho y proporcione regulación al respecto, al ser el Derecho rector de su creación.

VI. Regulación estatal de parejas de hecho

48. Hemos de poner de manifiesto en este punto que existe una tendencia a no admitir la regulación estatal de las parejas de hecho, entre otras razones, porque, según el TS y el TC, las uniones extra-matrimoniales no pueden tener vinculados determinados derechos y obligaciones, ya que, precisamente, no han contraído matrimonio para tener la libertad de no verse obligadas por ellos⁹².

⁸⁹ E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2011, p. 950.

⁹⁰ S. MARINO, “Strengthening the european civil judicial cooperation: the patrimonial effects on family relationships”, *CDT*, vol. 9, n° 1, 2017, p. 282. La autora realiza esa afirmación en el marco del Reglamento UE, en relación con los efectos que pudieran derivarse del registro de la unión conforme a la ley de país de ubicación del Registro.

⁹¹ S. MARINO, “Strengthening the european civil judicial cooperation: the patrimonial effects on family relationships”, *CDT*, vol. 9, n° 1, 2017, p. 282.

⁹² STS de 15 enero 2018, ECLI:ES:TS:2018:37, FD Quinto; STS 16 junio 2011, ECLI:ES:TS:2011:3634, FD Quinto; STS 12 septiembre 2005, ECLI:ES:TS:2005:5270, FD Segundo y Tercero; STS 8 mayo 2008, ECLI:ES:TS:2008:2724, FD Tercero; STS 19 octubre 2006, ECLI:ES:TS:2006:6421, FD Segundo; STS 17 junio 2003, ECLI:ES:TS:2003:4196, FD Segundo; STS de 30 octubre 2008, ECLI:ES:TS:2008:7175, FD Tercero.

Según afirma el TC, *“Para efectuar tal análisis hemos de acudir a las normas que establecen el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, contenidas esencialmente en su art. 2 donde, tras recoger una definición de pareja estable «a efectos de la aplicación de esta Ley Foral» (apartado 1), se ofrece en el párrafo primero del apartado 2 una especificación de dicha definición, señalando en qué supuestos asigna el legislador navarro a una pareja la condición de estable ipso iure. Los dos primeros supuestos –un año de convivencia o hijos en común– conducen a la atribución ex lege de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de alguna de tales circunstancias, dando lugar a una calificación jurídica de determinadas situaciones de hecho, a la que se asociará la aplicación del contenido de derechos y obligaciones incluido en la regulación legal, prescindiendo de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de hecho de someterse a las previsiones de la Ley Foral. Lo cual es claro que no resulta respetuoso del derecho fundamental consagrado en el art. 10.1 CE. Únicamente resultaría acorde con tal derecho y respetuoso de la libre voluntad de los integrantes de la pareja, una regulación de carácter dispositivo, como es la que se acoge en el tercero de los supuestos enunciados en párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Foral, referido a las parejas que hayan expresado en documento público su voluntad de constituirse como pareja estable; supuesto que los propios recurrentes entienden que respeta la libre voluntad de los sujetos” (FD 9)⁹³.*

49. En la actualidad, existe un Proyecto de Ley de familias en el que se alude a las parejas de hecho como modelo de familia que merece el mismo apoyo y protección que el resto de familias⁹⁴. En este marco, se consideran parejas de hecho *“las resultantes de la unión estable de dos personas unidas por una relación afectiva análoga a la conyugal, en los términos y con los requisitos legalmente establecidos, cuando conste registrada como tal en un registro de carácter público de parejas de hecho, o se haya constituido como tal en escritura pública”* (art. 2.2.c). Además, se insta la creación de un Registro estatal de uniones *more uxorio como registro centralizado de las parejas de hecho que hayan sido previamente inscritas en los registros autonómicos y locales de parejas de hecho y de aquellas otras parejas que se determine legalmente* (art. 6.2).

No se trata de una regulación a nivel nacional de parejas de hecho sino de un reconocimiento de este modelo de familia, como uno de los existentes en nuestra sociedad, que debe ser objeto de protección, como el resto, por parte de las instituciones públicas.

50. Volviendo a la premisa de la que partimos, el hecho de no contar con una norma de producción estatal de parejas de hecho, además de no tener un Registro, también nacional, es una de las quejas que reiteradamente ha manifestado, entre otros, el Defensor del Pueblo⁹⁵. En este sentido, se ha considerado la falta de este Registro nacional como uno de los factores que dificultan la prueba de la existencia de la unión de hecho a efectos de conseguir la autorización de residencia como familiar de un nacional europeo⁹⁶. En el año 2013, en el Informe anual del Defensor del Pueblo se afirmaba que *“está en fase de estudio y análisis una posible legislación específica de ámbito nacional en la que se contemple un*

STC 93/2013, de 23 abril 2013, ECLI:ES:TC:2013:93

⁹³ STC 93/2013, de 23 abril 2013, ECLI:ES:TC:2013:93.

Vid., en relación esta sentencia y las consecuencias que implica, M. MARTÍN CASALS, “El derecho a la *“convivencia anómica en pareja”*: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 201393)”, *Indret*, n° 3, 2013, 43 p.; J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)”, *Boletín JADO*, año XII, n°1 24, junio 2013, Bilbao, pp. 169-183; M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA, “Cambio de rumbo en legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, n° 5, 2013, pp. 75-115.

⁹⁴ 121/000011 Proyecto de Ley de Familias, BOCG, Núm. 11-1, de 8 marzo 2024, Serie A.

⁹⁵ Defensor del Pueblo, “Informe anual a las Cortes Generales”, 2012, p. 167; Defensor del Pueblo, “Informe anual 2013 y debate en las Cortes Generales”, Madrid, 2014, p. 180; Defensor del Pueblo, “Informe anual 2014 y debate en las Cortes Generales”, Madrid, 2015, p. 232.

El TC ha declarado que la exigencia de inscripción en un registro público de la pareja de hecho para considerarla existente es conforme a la Constitución, ya que, *favorece la seguridad jurídica y evita el fraude en la reclamación de pensiones de viudedad* (STC 51/2014, de 7 abril 2014, ECLI:ES:TC:2014:51, FJ 3).

⁹⁶ Defensor del Pueblo, “Informe anual a las Cortes Generales”, 2012, p. 167.

*estatuto jurídico mínimo común a todas las parejas de hecho sin perjuicio de que cada comunidad autónoma determine las especialidades que estime necesarias, acordes con sus respectivas competencias*⁹⁷.

En el año 2015, en ese Informe del Defensor del Pueblo se puso de manifiesto que la jurisprudencia constitucional desaconseja crear un Registro estatal de parejas de hecho, debido a que, ello podría limitar la libertad personal de los miembros de la pareja. El propio Tribunal Constitucional afirma, en relación con la falta de regulación nacional, que “*Aunque no resulte difícil apreciar las disfunciones que pueden llegar a producirse por la ausencia de una regulación estatal que defina el estatuto jurídico de las parejas de hecho en todo el territorio nacional, no es posible abordar la queja expuesta con ocasión de la resolución del presente recurso de amparo pues «es doctrina reiterada de este tribunal que el objeto del recurso de amparo ha de referirse necesariamente a lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1, y 78/1997, de 21 de abril, FJ 3)*”⁹⁸.

51. Por otro lado, las propias parejas acuden a los tribunales a interponer demandas reclamando determinados derechos que consideran se derivan de su unión de hecho, sobre todo, cuando ésta se rompe. Los órganos jurisdiccionales están resolviendo continuamente litigios relativos a estas uniones creando respuestas en cada caso, respuestas, dispares y no uniformes.

Los tribunales deberían aplicar e interpretar las leyes y el legislador debería legislar⁹⁹. Aunque sólo sea por esto, porque los órganos jurisdiccionales ofrezcan una respuesta uniforme, fundamentada en la misma norma, debería haber una ley nacional de parejas de hecho¹⁰⁰. Con ella, se ofrecería seguridad jurídica al justiciable, quien dejaría atrás la incertidumbre de no saber cómo resolverá el tribunal su controversia¹⁰¹. El legislador debe dar respuesta a la realidad social de cada momento y los numerosos casos que llegan a los tribunales indican que tenemos una realidad que presenta problemas, que necesita estar regulada para ofrecer seguridad jurídica acerca de cómo se deben solucionar los litigios que surjan en su marco.

52. Rebatiendo el temor del TC de elaborar una norma estatal de parejas de hecho, así como, la creación de un Registro estatal, sería posible abordar ambos aspectos sin afectar a la libertad de actuación de los convivientes ni vulnerar su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, por ejemplo, tal

⁹⁷ Defensor del Pueblo, “Informe anual 2013 y debate en las Cortes Generales”, 2013, p. 180.

⁹⁸ STC 40/2022, de 21 marzo 2022, ECLI:ES:TC:2022:40, FJ 4.

⁹⁹ Artículo 1.6 CC: “*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”.

¹⁰⁰ En contra de la necesidad de que haya una ley nacional de parejas de hecho porque la ley nacional nunca va a poder suponer una armonización estatal en la materia, C. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Las parejas no casadas”, en M. YZQUIERDO TOLSADA/M. CUENA CASAS (dirs.), *Tratado de Derecho de la familia*, 2ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 849-1047. La autora considera que una ley estatal de parejas de hecho no va a resolver el caos que existe en la actualidad con la variedad de leyes autonómicas sobre la cuestión debido a que, en relación con las CCAA con competencia en la materia, el legislador nacional no puede disponer el contenido de la normativa en todo el territorio español (C. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Las parejas no casadas”, en M. YZQUIERDO TOLSADA/M. CUENA CASAS (dirs.), *Tratado de Derecho de la familia*, 2ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017, p. 891. *Vid.*, también, en este mismo sentido, E. ROCA TRÍAS, “Repensar las parejas de hecho”, en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2005, pp. 430-431).

En opinión de algunos autores, el hecho de tener, desde el año 2015, una Ley que admite el matrimonio de personas del mismo sexo, unido a la circunstancia, también, de que el ordenamiento español regula la posibilidad de divorcio a los tres meses de la celebración del matrimonio y sin necesidad de alegar causa alguna, esto último, en virtud de la Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, BOE núm. 163, de 9 julio 2005, hacen que no tenga sentido elaborar una ley estatal de parejas de hecho (C. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Las parejas no casadas”, en M. YZQUIERDO TOLSADA/M. CUENA CASAS (dirs.), *Tratado de Derecho de la familia*, 2ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 909-912; E. ROCA TRÍAS, “Repensar las parejas de hecho”, en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2005, p. 415).

¹⁰¹ *Vid.*, en este sentido, de “*tratamiento de las relaciones de parejas por parte de legisladores y tribunales [que] puede calificarse de complejo, contradictorio, caótico en algunos supuestos, y en ocasiones, lo que aún resulta más peligroso, contrario al principio de seguridad jurídica*”, eso sí, en opinión de la autora, no originado por la falta de regulación estatal de parejas de hecho, C. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Las parejas no casadas”, en M. YZQUIERDO TOLSADA/M. CUENA CASAS (dirs.), *Tratado de Derecho de la familia*, 2ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 857-859.

como se explica en la STC 93/2013, si la normativa indica que serán parejas de hecho las que compartan una convivencia de un año o las que tengan algún hijo/a en común y anuda a las mismas determinadas consecuencias, esta regulación limitará la libertad de actuación de las personas que hayan querido unirse al margen del matrimonio y que no quieran verse sometidas a concretos efectos jurídicos. Ahora bien, si se considera parejas de hecho a aquellas que así lo hayan manifestado de manera libre en documento público, como la existencia de las mismas depende de la voluntad de ellas, no habría infracción del derecho al libre desarrollo de la personalidad (FD. 9, STC 93/2013). En cuanto al Registro nacional, si se establece, por ejemplo, como registro en el que anotar las parejas de hecho que se encuentren inscritas en cualquier registro local o autonómico, esto es, si se configura como un registro de control, para evitar solapamientos, no constitutivo, no habría razón para entender que su existencia no vulneraría el libre desarrollo de la personalidad¹⁰². Ahora bien, si se configura como un registro más, constitutivo, habría que poner especial cuidado a la hora de establecer que la inscripción en el mismo debe ser voluntaria para la pareja para, así, no cercenar la libertad de actuación de los ciudadanos¹⁰³.

53. Con todo lo anterior, concluimos la conveniencia, y necesidad, de elaborar una norma estatal de parejas de hecho¹⁰⁴. El contenido de la misma podría ser muy variado, sin embargo, si nos alineamos con esta jurisprudencia del TS y del TC, nuestra Ley de parejas de hecho debería regular estas uniones teniendo en cuenta que no son matrimonio y, a la vez, sabiendo que se consideran relaciones de familia. Se puede proponer un modelo más contractual, similar al francés de los PACs (arts. 515-1 à 515-7-1 Code Civil Français)¹⁰⁵.

Las parejas podrían disponer lo que quisieran en relación a los efectos derivados de su unión, siempre respetando la ley, la moral y el orden público (art. 1255 CC). Y, en caso de que no pactaran nada, el régimen podría ser similar al existente para los matrimonios. Con esta regulación se satisfacerían las expectativas de todos los ciudadanos. Aquellos que quieran contraer matrimonio, podrían hacerlo. Los que no, podrían estar al margen de la regulación legal de las parejas de hecho o podrían optar por ser considerados como tales. En este último caso, también podrían elegir entre decidir ellos mismos qué régimen quieren que rija su relación, haciendo pactos en consecuencia, o, si prefieren tener unos efectos similares a los del matrimonio, podrían no pactar nada y que se les aplique, por defecto, estos efectos.

Con esta previsión, los tribunales sabrían cómo resolver los litigios que surjan en relación con esta institución y no tendrían que decidir qué figura jurídica aplicar en cada caso.

54. La Ley nacional regularía, además de los efectos que despliega la unión de hecho, la validez y existencia de la misma incorporando un Registro nacional de parejas de hecho y considerando válidas las uniones que se encuentren inscritas en este y en cualquiera de los regionales o locales existentes, o las que lo fueran conforme a la normativa de alguna Comunidad Autónoma¹⁰⁶. Otra opción sería que se pudieran inscribir en el Registro Civil, directamente, y tuvieran, así, publicidad frente a terceros¹⁰⁷.

¹⁰² Cuestión distinta es que la inscripción local o autonómica, de la que bebería el registro nacional, si se configure de manera obligatoria para la pareja y, esta sí, sea considerada atentatoria contra el libre desarrollo de la personalidad.

¹⁰³ *Vid.*, en este sentido, STC 93/2013, de 23 abril 2013, ECLI:ES:TC:2013:93, FD 9.

¹⁰⁴ A. ASÍN CABRERA, “Le partenariat en droit espagnol; quel avenir pour une réglementation en droit international privé?”, *Aspects de droit international privé des partenariats enregistrés en Europe*, Ginebra/Zurich/Basilea, Schulthess, 2004, p. 71; M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en el Derecho internacional privado español”, *CDT*, vol. 10, n° 1, 2018, p. 143; L. ÁLVAREZ AGOÛÉS, *Las uniones de hecho en la Unión Europea y el desafío del sistema plurilegislativo español*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, p. 228, entre otras.

¹⁰⁵ M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en el Derecho internacional privado español”, *CDT*, vol. 10, n° 1, 2018, pp. 130-131.

¹⁰⁶ La Ley de parejas estables de Asturias, por ejemplo, entiende que la unión es estable “cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias” (artículo 3.2 de la Ley 4/2002, de 23 de mayo de parejas estables, BOPA núm. 125, de 31 mayo 2002; BOE núm. 157, de 2 julio 2002).

¹⁰⁷ C. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ/J. CARRASCOA GONZÁLEZ, “Las parejas no casadas”, en M. YZQUIERDO TOLSADA/M. CUENA CASAS (dirs.), *Tratado de Derecho de la familia*, 2ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 908-909.

El Registro nacional serviría para que las nuevas parejas pudieran inscribirse en él, y ser consideradas como tal a partir de ese momento –registro constitutivo–, y, también, como Registro central en el que consten todas las parejas de hecho creadas conforme al Derecho español, Registro que facilitaría la consulta y el conocimiento acerca de las uniones de hecho constituidas en España y que permitiría tener control sobre las inscripciones y, así, detectar posibles duplicidades –registro declarativo–. El registro de la unión debería ser voluntario, para no vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos (art. 10 CE)¹⁰⁸.

Las parejas de hecho deberían poder inscribirse en el Registro central sin necesidad de tener ninguna vinculación con España, ni domicilio ni residencia habitual ni nacionalidad. Lo usual es que las parejas se inscriban en el registro del lugar de su residencia y lo excepcional es que lo hagan en otro país diferente. Sin embargo, si este último fuera el caso, deberíamos permitirlo, deberíamos permitir que las parejas elijan su lugar de constitución sabiendo que los efectos los desplegarán en el lugar de su residencia habitual y que, en ese Estado, puede ser posible que no sea reconocida la unión extramrimonial. Muchos países regulan las parejas de hecho, cada vez más, y en los pocos que no las regulan, o en aquellos que no las contemplan para parejas del mismo sexo, por ejemplo, una unión de este tipo, probablemente, no será reconocida y, por tanto, a la pareja no le interesará constituirse en un Estado que no sea el de su residencia habitual.

55. Con todo lo anterior, habría dos formas jurídicas de unión, a nivel nacional, para formar una familia en España, el matrimonio y la pareja de hecho, ambas, abiertas a personas de distinto y del mismo sexo. La unión de hecho debería estar inscrita en el Registro central, creado al efecto, y los derechos y obligaciones de los miembros de ella podrían ser los pactados por las partes. Junto a estas dos categorías habría una tercera a la que pertenecerían las parejas de facto, que no quieran inscribirse en ningún registro o no quieran constituirse y que no quieran, por tanto, ser consideradas parejas de hecho. Estas uniones tendrían un régimen similar a las reguladas, porque serán ellas las que decidan el contenido de su relación, pero es su voluntad que no se las tenga por parejas de hecho. Es verdad que habría alguna diferencia, ya que, si la pareja no está inscrita, no tendría derecho, con carácter general, a la pensión de viudedad y, tampoco, podría acogerse a la libre circulación de ciudadanos, por ejemplo¹⁰⁹.

¹⁰⁸ STC 93/2013, de 23 abril 2013, ECLI:ES:TC:2013:93.

¹⁰⁹ El artículo 221.1 LGSS y el artículo 38.4 del RDL 670/1987, ambos, definen la pareja de hecho con derecho a esta prestación como *la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.*

“(…) La sentencia del TC 1/2021, de 25 de enero (recurso 1343/2018), interpretando la redacción del art. 173.4 LGSS de 1994 recordó que “es doctrina de este tribunal que la inscripción en el registro administrativo de parejas de hecho o la formalización mediante escritura pública es un requisito constitutivo de dicha situación jurídica (SSTC 40/2014, de 11 de marzo ; 45/2014, de 7 de abril , y 60/2014, de 5 de mayo) ” y que tal exigencia “no vulnera el art. 14 CE . Y la exigencia de la constitución formal, ad solemnitatem , de la pareja de hecho con la antelación mínima a la fecha del fallecimiento del causante de la pensión exigida en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, porque busca atender a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de seguridad social» (STS de 25 abril 2024, ECLI:ES:TS:2024:2416, FD Tercero. Vid. también, en este sentido, STSJ de Asturias, de 3 diciembre 2024, ECLI:ES:TSJAS:2024:3083).

El TSJ de Murcia, no obstante, en sentencia de 28 de junio de 2024, ha flexibilizado el requisito del registro de la unión de hecho (ECLI:ES:TSJMU:2024:1111). El órgano judicial resuelve indicando lo siguiente: *“Estas circunstancias son: en primer lugar, la acreditada duración de la convivencia, de más de dieciocho años y con dos hijos en común; la voluntad inequívoca de formalizar la pareja de hecho, manifestada en la presentación de una solicitud ante el organismo competente, unida a la demora de la Administración en dar respuesta a dicha solicitud, que se presentó el 15 de diciembre de 2022 sin que, a la fecha del fallecimiento (28 de febrero de 2023), se hubiera dictado resolución alguna, frustrando con ello el reconocimiento formal del estado jurídico de pareja de hecho; y, finalmente, las circunstancias del fallecimiento del causante, producido por una causa tan excepcional como el suicidio, que puso fin a la convivencia de forma abrupta por un motivo totalmente ajeno a la voluntad*

VII. Conclusiones

Primera. La realidad normativa de nuestro ordenamiento muestra la ausencia de regulación nacional en materia de parejas de hecho. El legislador nacional no ha elaborado una ley que contemple sustantivamente esta institución. Sin embargo, el ordenamiento español es plurilegislativo en esta materia y seis Comunidades Autónomas, con competencia en esta cuestión, sí disponen de normas de Derecho sustantivo en relación con las parejas de hecho.

Tampoco existe una norma de conflicto de producción nacional que se encargue específicamente de estas uniones extramatrimoniales.

Segunda. La ausencia de regulación nacional de parejas de hecho supone que las disputas que surjan en relación con estas uniones puedan no tener respuesta legal. Este escenario acontecerá cuando la ley española aplicable a la pareja de hecho sea la correspondiente al Derecho común. Es este caso en el que comprobamos que no existe regulación que aplicar para resolver el litigio.

Para conocer si es el Derecho común, o alguno foral, el rector del asunto deberemos seguir los pasos establecidos para ello. Si el caso es interno, la norma nacional de conflicto de leyes del artículo 16 CC será el precepto que aporte esta respuesta remitiendo, a su vez, a las normas de conflicto del Capítulo IV del Título Preliminar del CC. Si el asunto es internacional, la norma de conflicto aplicable, una vez indique que el Derecho regulador es el español, determinará cómo resolver este problema de aplicación de remisión a ordenamientos plurilegislativos. En este caso, la concreción del ordenamiento español rector puede hacerla de forma directa o puede remitir, para ello, a la norma interna de conflicto de leyes, en nuestro caso, de nuevo, al artículo 16 CC.

En relación con parejas de hecho internas, por tanto, siempre se deberá pasar por el artículo 16 CC para determinar el ordenamiento español aplicable al caso. Cuando el asunto es internacional, en cambio, no siempre pero sí muchas veces también se habrá de acudir al Derecho interregional español para resolver este problema.

Tercera. Las normas de conflicto de producción interna son necesarias, no sólo para determinar el ordenamiento español regulador del caso, por la remisión que el artículo 16 CC realiza a ellas, sino, también, en asuntos internacionales, cuando el operador español no puede aplicar ninguna norma de conflicto de origen supranacional al asunto.

Repasando esas normas de conflicto de producción interna españolas vemos que no existe ninguna que regule específicamente las parejas de hecho.

Cuarta. El legislador europeo ha elaborado múltiples normas en Derecho de familia. Existe, por tanto, en el ordenamiento español, textos europeos, Reglamentos, que el órgano jurisdiccional nacional puede aplicar para determinar la ley rectora de los distintos asuntos de Derecho de familia que pueden plantearse. Específicamente, en parejas de hecho contamos con el Reglamento 2016/1104 que regula los efectos patrimoniales de uniones registradas.

Estos Reglamentos europeos, en su mayoría, se aplican a la cuestión de familia concreta, derivada del matrimonio o de la pareja de hecho. Así, por ejemplo, el Reglamento 650/2012, de sucesiones, indica que la *lex successionis* se aplica, entre otros aspectos, a la *determinación de los beneficiarios*,

de la actora, impidiendo el cumplimiento del requisito de la constitución formal de la pareja con dos años de antelación. En base a todo ello, consideramos que los hechos declarados probados y las circunstancias expuestas justifican la aplicación de la norma de forma flexible, siguiendo el criterio humanizador de la jurisprudencia antes expuesta, la interpretación con perspectiva de género y el principio constitucional de protección a la familia, en lugar de una exigencia rigurosa del requisito examinado, que dejaría a la solicitante en situación de desprotección” (FD Cuarto)

La pareja sí tendría el derecho que recoge el artículo 16.1.b) de la Ley de arrendamientos urbanos en relación con la subrogación del conviviente supérstite en el contrato de arrendamiento. Según este precepto, “*En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato: b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia*” (Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, BOE núm. 282, de 25 noviembre 1994).

de sus partes alicuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites (art. 23.2.b). Sin embargo, el Reglamento 1259/2010, de crisis matrimoniales, no puede aplicarse a este mismo aspecto de la pareja de hecho. Esta norma regula la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial y no, por tanto, a la disolución de una unión extramatrimonial. Por otro lado, no existe ningún Reglamento, ni otra norma de origen supranacional, que se encargue de regular la existencia y validez de las parejas de hecho.

Tenemos, por tanto, norma de conflicto aplicable a todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con una pareja de hecho, salvo, en lo que se refiere a la existencia, validez y disolución de la misma. También, respecto de los efectos patrimoniales derivados de la unión *more uxorio*, aunque tenemos el Reglamento europeo mencionado, esta norma tiene un ámbito de aplicación limitado a las parejas de hecho que se hubieran registrado a partir del 29 de enero de 2019 y a aquellas otras que, habiéndose registrado antes de esa fecha, hayan hecho un acuerdo válido de elección de ley a partir de ese día. En consecuencia, son muchas las parejas de hecho que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma y a las que no se les podrá aplicar el Reglamento europeo para conocer el Derecho rector de sus relaciones económicas.

Quinta. Necesitamos, por tanto, dos normas de conflicto de producción interna en materia de parejas de hecho. Una, para determinar la ley aplicable a la existencia, validez y disolución de la pareja de hecho. Otra, para concretar el Derecho rector de los efectos patrimoniales de la unión cuando no sea aplicable el Reglamento europeo 2016/1104.

Entendemos que la existencia y validez de una institución son cuestiones que deben quedar reguladas por la misma norma para evitar incongruencias o situaciones sin sentido. En cuanto a la disolución, al ser el reverso de la existencia, también consideramos que debería quedar regulada por la misma norma que esta última.

Sexta. En este sentido, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE y, sobre todo, las decisiones del TEDH, proponemos que la norma de conflicto en materia de existencia, validez y disolución de la pareja de hecho indique que la ley aplicable a estas cuestiones sea la del Estado conforme a cuyo Derecho ha sido creada la unión.

El TJUE exige el reconocimiento de las instituciones creadas en el marco del Derecho de un Estado UE, si bien, sólo a determinados efectos en algunas ocasiones y siempre que los sujetos implicados sean nacionales UE. Por su parte, el TEDH exige el reconocimiento y la protección de los distintos modelos de familia, independientemente del Derecho, UE o no, conforme al que hayan sido creados e independientemente, también, de la nacionalidad, UE o no, de los ciudadanos protagonistas. Todo ello, para no menoscabar el artículo 8 CEDH que contempla el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar.

Séptima. En relación con los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, creemos oportuno seguir la tendencia del legislador nacional, a la hora de elaborar las normas de conflicto de producción interna, de remisión a los textos de origen supranacional en vigor en nuestro ordenamiento. En este sentido, la norma de conflicto de producción nacional en esta materia sugerimos que tenga el mismo contenido que el Reglamento 2016/1104.

En consecuencia, la norma de conflicto nacional permitirá que los convivientes de hecho puedan elegir ley aplicable a los efectos patrimoniales de su unión. Ley aplicable que podrían escoger entre la de la nacionalidad de cualquiera de ellos, o la de su residencia habitual, en el momento de la elección, y la del país cuya legislación ha sido utilizada para crear la unión.

En defecto de elección, la ley aplicable sería esta última, la del Estado conforme a cuya ley ha sido creada la unión.

Octava. En cuanto a la ley nacional de parejas de hecho, debemos tener en cuenta dos premisas de contexto para elaborar un texto razonable y aceptado por todos. Una de ellas es que las parejas de

hecho no pueden ser tratadas como matrimonio, así lo establece el TS y el TC en diversas sentencias dictadas en la materia. Por otro lado, y muy estrechamente relacionado con lo anterior, la regulación nacional debe respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, del artículo 10 CE, que se vería vulnerado si hubiera algún tipo de imposición a los miembros de la unión.

Teniendo en cuenta ambas consideraciones, la ley nacional de parejas de hecho debería permitir que las parejas pudieran acogerse a ella en el caso de que quieran ser consideradas como tales a efectos jurídicos. Para ello, se propone que el Registro nacional, que ya se ha apareado previsto en el Proyecto de Ley de familias, sea un registro constitutivo para las nuevas uniones, pero de inscripción no obligatoria. Además, en cuanto a los efectos que puede desplegar la pareja de hecho, se recomienda que sean los propios convivientes de hecho los que los determinen a través de acuerdos. Y, en el caso de que no pacten nada, proponemos que el régimen aplicable sea el del matrimonio.

Novena. Es hora de abordar este tema, el legislador debe dejar de procrastinar en un asunto tan importante y necesario como este, del que dependen, cada vez, más familias. En un momento en el que la pareja extramatrimonial está aumentando como forma de unión y en un contexto normativo nacional formado por tantas leyes de parejas de hecho como Comunidades y Ciudades Autónomas tenemos, es imprescindible e inaplazable elaborar una norma nacional en esta materia que aporte seguridad jurídica a los justiciables.

Décima. Precisamente, ese crisol de regulaciones que conviven en el ordenamiento español exige que haya normas de conflicto de producción interna que aclaren cuál de ellas debe ser la aplicable en cada caso. Y, en relación con parejas de hecho internacionales, cada vez más frecuentes por el aumento, cada día más, de relaciones con elemento de extranjería, además, deben existir normas de conflicto que permitan determinar la ley rectora de aspectos en relación con los que, en la actualidad, no tenemos normas que poder aplicar.

Undécima. Pensando en la sociedad, en quien siempre debería pensar en legislador, los ciudadanos lo necesitan y los operadores jurídicos lo agradecerán.